

INE/CG1038/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO CONVERGENCIA, AHORA MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 08/11

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 08/11**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG183/2011**, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), del Partidos del Trabajo y otrora Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano,¹ así como de diversas emisoras de radio por hechos que consideró constituyeron infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En dicha resolución, en el Punto Resolutivo **Décimo Cuarto**, Considerando **Décimo Quinto**, se ordenó lo que a la letra se transcribe: (Fojas 1380 a 1624 del expediente)

“DÉCIMOCUARTO.- Dese vista con copia certificada de la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones legales determine lo que en

¹ Para el proceso electoral 2011 – 2012, los partidos involucrados junto con el de la Revolución Democrática integraron la coalición “Movimiento Progresista”, a propósito de la cual realizaron diversas actividades de manera conjunta, sin embargo, a consideración del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, los promocionales de radio objeto de análisis del CG183/2011, fueron adquiridos únicamente por el Partido del Trabajo y Convergencia (hoy, Movimiento Ciudadano), estimación la cual, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante SUP-RAP-476/2012.

derecho corresponda, en términos del considerando DECIMOQUINTO de la presente Resolución:”

Por su parte, el considerando en cuestión indica:

*“**DÉCIMOQUINTO.-** Con base en el Considerando NOVENO, en el que se determinó la responsabilidad y la sanción a los partidos del Trabajo y Convergencia, al haber transgredido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado y/o adquirido tiempo en radio, se considera dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, por cuanto hace a una posible conducta ilícita de dicho instituto político, al poder constituir dicha contratación y/o adquisición, un beneficio indebido a su favor.”*

[Énfasis añadido]

II. Acuerdo que da inicio del procedimiento oficioso. El trece de julio de dos mil once, en cumplimiento a la mencionada resolución CG183/2011, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, (en adelante otrora Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido del Trabajo y Convergencia (quien para efectos de la presente Resolución se referirá al mismo con su denominación actual, a saber, Movimiento Ciudadano). En consecuencia de lo anterior, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignándole el número de expediente **P-UFRPP 08/11** y notificar al Secretario del Consejo General de su inicio. (Foja 1625 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El trece de julio de dos mil once, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del entonces Instituto Federal Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 1626 del expediente)

- b) El dieciocho de julio de dos mil once, se retiraron de los estrados, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 1627 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El trece de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4717/2011, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 1629 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.

- a) El trece de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4718/2011, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del entonces partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 1630 del expediente)
- b) El trece de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4719/2011, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 1631 del expediente)

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral.²

- a) La otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral remitiera toda la documentación, aún la clasificada como 'RESERVADA' por dicha Dirección, relacionada y necesaria para la substanciación del procedimiento de mérito, mediante los oficios siguientes:

OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
UF/DRN/5152/2011	29-julio-2011	1634 a 1635
UF/DRN/4669/2012	23-mayo-2012	1637 a 1638

² Como puede apreciarse, entre las solicitudes de información giradas por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Dirección Jurídica, ambas del Instituto Nacional Electoral, existen lapsos, en promedio, de un año, esto es debido principalmente, a la cadena impugnativa de que fue objeto el CG183/2011 de 6 de junio de 2011, la cual concluyó con la resolución del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-476/2012, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado 14 de noviembre de 2012.

OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
UF/DRN/4052/2013	07-mayo-2013	1642 a 1643
UF/DRN/5566/2013	31-mayo-2013	1645 a 1646

- b) La Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral atendió de manera total los requerimientos de información señalados en el inciso que antecede, complementando la con información enviada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante los oficios siguientes:

OFICIO DE RESPUESTA	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
DJ-608/2012	04-junio-2012	1639 a 1640
DJ-623/2013	13-mayo-2013	1644
SCG/2358/2013	14-junio-2013	1647

VII. Solicitud de información a la empresa RG Industrial, S.A. de C.V.

- a) El uno y treinta de agosto de dos mil once, mediante oficios UF/DRN/5164/2011 y UF/DRN/5358/2011 se solicitó al representante legal de la empresa RG Industrial, S.A de C.V. para efecto de que indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 3394 a 3395 y 3404 a 3405 del expediente)
- b) El dieciocho de agosto de dos mil once el C. Juan Manuel Rubalcava y Sordo, representante de la empresa señalada dio contestación al primer requerimiento indicado en el inciso que antecede; sin embargo, a la fecha de la presente Resolución ya no proporcionó la información solicitada en el segundo oficio. (Fojas 3397 a 3399 del expediente)
- c) El doce de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1633/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante legal de la empresa RG Industrial, S.A de C.V., remitiera diversa documentación relativa a la contratación de la transmisión de promocionales con las emisoras XHRC-FM, S.A. de C.V. y XHRH-FM, S.A. de C.V., entre otras cosas. (Fojas 3388 a 3390 del expediente)

- d) El veinticinco de marzo de dos mil quince, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal informó que no fue posible localizar al representante legal de RG Industrial, S. A. de C. V., por lo que procedió a notificar por estrados. (Fojas 3408 a 3411 del expediente)

VIII. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El trece de septiembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar el respectivo Proyecto de Resolución. (Foja 1632 del expediente)
- b) El trece de septiembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/5655/2011, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el acuerdo referido previamente. (Foja 1633 del expediente)

IX. Solicitud de información a las emisoras cuyo representante y/o apoderado legal son Alfonso Sanabria González y J. Bernabé Vázquez Galván.

- a) La otrora Unidad de Fiscalización solicitó a las emisoras que informaran el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebraron la contratación de la transmisión de los spots investigados, remitieran el contrato respectivo, proporcionaran el costo del servicio y la forma de pago, así como copia simple de la documentación que acreditara el pago tal como las facturas o recibos, información relacionada con los hechos que se investigan en el presente procedimiento, mediante los oficios siguientes:

EMISORA	ENTIDAD	OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
XEIP-AM	Michoacán	UF/DRN/2003/2012	27-marzo-2012	2013 a 2014
Radio Integral	Michoacán	UF/DRN/2005/2012	27-marzo-2012	2045 a 2045
XEIP-AM, XEIP-FM y XEURM-AM	Michoacán	UF/DRN/2785/2013	20-marzo-2013	2019 a 2020
XEURM-AM	Michoacán	UF/DRN/4608/2012	18-mayo-2012	2008 a 2009
XEIP-AM	Michoacán	UF/DRN/4671/2012	22-mayo-2012	2038 a 2039
XEIP-AM	Michoacán	UF/DRN/4672/2012	22-mayo-2012	2051 a 2052

- b) Las emisoras de mérito, señalaron como sus representantes legales a Alfonso Sanabria González y J. Bernabé Vázquez Galván y atendieron de manera total los requerimientos de información indicados en el inciso que antecede mediante los oficios siguientes:

EMISORA	ENTIDAD	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
XEIP-AM	Michoacán	Sin número	No respondió	2031 a 2033
Radio Integral	Michoacán			
XEIP-AM, XEIP-FM, XEURM-AM y XENI-AM	Michoacán	0787/2013	04-abril-2013	
XEURM-AM	Michoacán	Sin número	29-mayo-2012	2002 a 2003
XEIP-AM	Michoacán	Sin número	31-mayo-2012	2057 a 2060
XEIP-AM y XENI-AM	Michoacán	Sin número	31-mayo-2012	

X. Solicitud de información a las emisoras cuyo representante y/o apoderado legal es Casio Carlos Narváez Lidolf.

- a) La otrora Unidad de Fiscalización solicitó a las radiodifusoras que informaran el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, remitieran el contrato respectivo, proporcionaran el costo del servicio y la forma de pago, así como copia simple de la documentación que acreditara el pago tal como las facturas o recibos, información relacionada con los hechos que se investigan en el presente procedimiento, mediante los oficios siguientes:

EMISORA	ENTIDAD	OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
XEDKT-AM	Jalisco	UF/DRN/1996/2012	27-marzo-2012	1720 a 1721
XEDKT-AM	Jalisco	UF/DRN/4609/2012	18-mayo-2012	1760 a 1761
XEDKT-AM	Jalisco	UF/DRN/2713/2013	19-marzo-2013	1766 a 1767
XEDK-AM	Jalisco	UF/DRN/2000/2012	12-marzo-2012	1857 a 1858
XEDK-AM	Jalisco	UF/DRN/4610/2012	18-mayo-2012	1951 a 1952
XEDK-AM	Jalisco	UF/DRN/2711/2013	19-marzo-2013	1957 a 1958
XEKOK-AM	Guerrero	UF/DRN/1997/2012	27-marzo-2012	1653 a 1654
XHNS-FM	Guerrero	UF/DRN/2001/2012	04-abril-2012	1656 a 1657
XHCM-FM	Morelos	UF/DRN/1998/2012	27-marzo-2012	2126 a 2127
XHCM-FM	Morelos	UF/DRN/5970/2013	04-junio-2013	2160 a 2161
XEHK-FM	Jalisco	UF/DRN/1999/2012	27-marzo-2012	1771 a 1772
XEHK-FM	Jalisco	UF/DRN/4611/2012	18-mayo-2012	1844 a 1845
XEHK-FM	Jalisco	UF/DRN/2709/2013	19-marzo-2013	1852 a 1853
XEURM-AM	Michoacán	UF/DRN/2004/2012	27-marzo-2012	1962 a 1963
XEURM-AM	Michoacán	UF/DRN/4608/2012	18-mayo-2012	2008 a 2009

- b) Las radiodifusoras de mérito, señalaron como su representante legal a Casio Carlos Narváez Lidolf y atendieron de manera total los requerimientos de información indicados en el inciso que antecede mediante los oficios siguientes:

EMISORA	ENTIDAD	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
XEDKT-AM	Jalisco	Sin número	11-abril-2012	1725 a 1759
XEDKT-AM	Jalisco	Sin número	29-mayo-2012	1764 a 1765
XEDKT-AM	Jalisco	Sin número	08-abril-2013	1769 a 1770
XEDK-AM	Jalisco	Sin número	11-abril-2012	1862 a 1950
XEDK-AM	Jalisco	Sin número	29-mayo-2012	1848
XEDK-AM	Jalisco	Sin número	08-abril-2013	1960 a 1961
XEKOK-AM	Guerrero	Sin número	09-abril-2012	1659 a 1716
XHNS-FM	Guerrero	Sin número	09-abril-2012	
XHCM-FM	Morelos	Sin número	09-abril-2012	2133 a 2155
XHCM-FM	Morelos	Sin número	17-junio-2013	2167 a 2171
XEHK-FM	Jalisco	Sin número	11-abril-2012	1775 a 1843
XEHK-FM	Jalisco	Sin número	29-mayo-2012	1849
XEHK-FM	Jalisco	Sin número	08-abril-2013	1855 a 1856
XEURM-AM	Michoacán	Sin número	13-abril-2012	1968 a 2001
XEURM-AM	Michoacán	Sin número	29-mayo-2012	2002 a 2003

XI. Solicitud de información a la emisora XELIA-AM.

- a) El once de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2002/2012 se solicitó al representante legal de la emisora XELIA-AM, (Mensaje Radiofónico, S.A de C.V.), para efecto de que indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2670 a 2671 del expediente)
- b) El dieciséis de abril de dos mil doce el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, apoderado legal de la empresa señalada, dio respuesta al requerimiento indicado en el inciso que antecede. (Fojas 2679 a 2718 del expediente)

XII. Solicitud de información a la otrora Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral

- a) El dos de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/3913/2012, se le solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral que señalara, el nombre del representante legal, así como el domicilio y nombre del concesionario o permisionario de la emisora XEPC-AM 890, en el Estado de Zacatecas. (Foja 3031 del expediente)
- b) El tres de mayo de dos mil doce, mediante oficio DPPyD/485/2012, la Dirección citada atendió la solicitud de información referida en el inciso anterior. (Fojas 3032 a 3033 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral y ahora Instituto Nacional Electoral.

- a) La otrora Unidad de Fiscalización y ahora Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral y ahora Instituto Nacional Electoral información para la ubicación de diversas personas físicas relacionadas con los hechos materia del presente procedimiento, mediante los oficios siguientes:

OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
UF/DRN/4104/2012	09-mayo-2012	3004
UF/DRN/2006/2014	12-marzo-2014	3015 a 3016
INE/UF/DRN/2230/2014	23-mayo-2014	3012 a 3013
INE/UTF/DRN/1412/2014	13-agosto-2014	3018 a 3019
INE/UTF/DRN/7231/2015	13-abril-2015	3021 a 3022

- b) La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral y ahora Instituto Nacional Electoral atendió de manera total los requerimientos de información señalados en el inciso que anterior, mediante los oficios siguientes:

OFICIO DE RESPUESTA	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
STN/9726/2012	28-mayo-2012	3005 a 3011
DERFE/249/2014	20-marzo-2014	3017
INE/DERFE/251/2014	28-mayo-2014	3014
INE/DERFE/612/2014	22-agosto-2014	3020
INE/DERFE/STN/6700/2015	17-abril-2015	3023 a 3030

XIV. Solicitud de información a la emisora XEPC-AM.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4105/2012 la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al representante legal de la emisora XEPC-AM de Zacatecas para efecto de que indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2063 a 2064 del expediente)
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil doce el C. Jesús Gerardo Jáquez Bermúdez, representante legal de la emisora XEPC-AM, dio contestación al requerimiento indicado en el inciso que antecede remitiendo la documentación soporte de su dicho. (Fojas 2072 a 2077 del expediente)

XV. Requerimientos de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) La otrora Unidad de Fiscalización y ahora Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Servicio de Administración Tributaria diversa información para la ubicación de diversas personas físicas y morales relacionadas con los hechos materia del presente procedimiento, mediante los oficios siguientes:

OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
UF/DRN/6130/2012	18-junio-2012	3137
UF/DRN/2716/2013	20-marzo-2013	3142
INE/UTF/DRN/0087/2015	08-enero-2015	3148 a 3149
INE/UTF/DRN/1187/2015	10-febrero-2015	3152 a 3153
INE/UTF/DRN/1602/2015	12-febrero-2015	3150 a 3151

- b) El Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público atendió de manera total los requerimientos de información señalados en el inciso que antecede, mediante los oficios siguientes:

OFICIO DE RESPUESTA	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
103-05-2012-783	29-junio-2012	3138 a 3141
103-05-2013-0204	03-abril-2013	3143 a 3147
103-05-2015-0281	19-marzo-2015	3160 a 3164
103-05-2015-0146	13-febrero-2015	3154 a 3156
103-05-2015-0183	17-febrero-2015	3157 a 3159

XVI. Solicitud de información al C. Jorge Quetzal Argueta Prado.

- a) El cuatro de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6743/2012 se le solicitó al ciudadano indicado que informara, entre otras cosas, si contrató con la emisora XELIA-AM, la transmisión de diversos promocionales alusivos a Movimiento Regeneración Nacional y Andrés Manuel López Obrador, remitiera copia del contrato, proporcionara el costo del servicio, la forma de pago y mandara los documentos soporte de dicho pago. (Fojas 3232 a 3234 del expediente)
- b) El trece de julio de dos mil doce el C. Jorge Quetzal Argueta Prado, dio respuesta al requerimiento indicado en el inciso que antecede. (Fojas 3236 a 3237 del expediente)
- c) El diecisiete de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/2074/2015, se solicitó al ciudadano que informara si contrató con las emisoras XELY-AM y XEATM-AM, la transmisión de diversos promocionales alusivos a Movimiento Regeneración Nacional y Andrés Manuel López Obrador, remitiera copia del contrato, proporcionara el costo del servicio, la forma de pago y mandara los documentos soporte de dicho pago. (Fojas 3240 a 3242 del expediente)
- d) El veinticuatro de febrero de dos mil quince, la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán, informó que no fue posible entender con el buscado la diligencia, toda vez que desde hace un tiempo realiza estudios en el extranjero. (Fojas 3243 a 3252 del expediente)

XVII. Solicitud de información a la emisora XEML-AM

- a) El cinco de julio de dos mil doce y veintisiete de enero de dos mil catorce mediante oficios UF/DRN/6744/2012 y UF/DRN/0261/2014 se solicitó al representante legal de la empresa XEML-AM, indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2719 a 2721 y 2728 a 2729 del expediente)

- b) El catorce de febrero de dos mil catorce la C. Gabriela Romo Solís, representante legal de la empresa señalada dio respuesta al requerimiento indicado en el inciso que antecede. (Fojas 2732 a 2774 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a la emisora Lomelí Radio, S.A. de C.V. (XHOY-FM)

- a) El doce de julio de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/2032/2012 y UF/DRN/7639/2012 se solicitó al representante legal de la empresa Lomelí Radio, S.A de C.V. para efecto de que indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2777 a 2778 y 2788 a 2789 del expediente)
- b) El dieciséis de julio de dos mil doce la C. Guadalupe Guillermina Lomelí García, representante legal de la empresa señalada, dio respuesta al requerimiento indicado en el inciso que antecede de la cual se advierte, entre otras cosas, que la emisora es la estación XHOY-FM. (Fojas 2793 2854 del expediente)

XIX. Solicitud de información a Honestidad Valiente, A.C.

- a) El dos de abril y veintiuno de mayo de dos mil trece, mediante oficios UF/DRN/2717/2013 y UF/DRN/4479/2013 se solicitó al representante legal de la Asociación Civil mencionada para efecto de que indicara, entre otras cosas, si contrató los spots de radio detallados en los oficios en cuestión, y señalara si la contratación fue por instrucción de alguno de los partidos políticos investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera copia de los documentos soporte de su dicho. (Fojas 3257 a 3258 y 3332 a 3333 del expediente)
- b) El tres de abril y veinticuatro de mayo de dos mil trece, el C. Gabriel García Hernández, en su carácter de representante de la asociación en cuestión dio respuesta a los requerimientos indicados en el inciso que antecede. (Fojas 3264 a 3327 y 3335 a 3387 del expediente)

XX. Solicitud de información a la emisora Radio Iguala, S.A. de C.V. (XEIG-AM)

- a) El tres de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2788/2013, la otrora Unidad de Fiscalización, solicitó al representante legal de Radio Iguala, S.A de C.V., indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2085 a 2086 del expediente)
- b) El diez de abril de dos mil trece el C. Sergio Fajardo Carrillo, representante legal de Radio Iguala, S. A. de C.V., dio contestación al requerimiento indicado en el inciso que antecede, sin embargo remitió documentación no relacionada con lo que se le solicitó. (Fojas 2088 a 2102 del expediente)
- c) El ocho de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3874/2013 se volvió a requerir información a la emisora, en los términos señalados en el inciso a) de este apartado. (Fojas 2106 a 2107 del expediente)
- d) El diez de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1595/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó de nueva cuenta al representante legal que indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2110 a 2112 del expediente)
- e) Mediante escrito sin fecha ni número, recibido el diecisiete de marzo de dos mil quince, la emisora dio respuesta al oficio señalado en el inciso inmediato anterior. (Fojas 2116 a 2125 del expediente)

XXI. Solicitud de información a la C. Aidé Ibaréz Castro.

- a) El trece de mayo y once de julio de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización giró los oficios UF/DRN/4480/2013 y UF/DRN/6690/2013 a la

ciudadana indicada para efecto de que confirmara si contrató la transmisión de los spots con los emisoras XEKOK-AM y XHNS-FM, informara si dicha contratación fue por instrucción de algún partido político, proporcionara el costo del servicio contratado y la forma de pago, entre otras cosas. (Fojas 3199 a 3200 y 3192 a 3193 del expediente)

- b) El veintitrés de mayo y cuatro de septiembre de dos mil trece; mediante oficios JLE/0654/2013 y JLE/VE/0965/2013, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero informó de la imposibilidad de notificar los oficios señalados en el inciso que antecede. (Fojas 3196 y 3189 del expediente)
- c) El veintiuno de abril de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0083/2014 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Guerrero que practicara cuestionario a la ciudadana en cuestión, relacionado con los hechos que se investigan. (Fojas 3203 a 3207 del expediente)
- d) El doce de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/JLE/VE/0131/2014 el Vocal Ejecutivo remitió Acta Circunstanciada mediante la cual la persona buscada atendió el cuestionario practicado. (Fojas 3208 a 3215 del expediente)

XXII. Solicitudes de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) La otrora Unidad de Fiscalización y ahora Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información respecto de los hechos que se investigan en el presente procedimiento, mediante los oficios siguientes:

OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
UF/DRN/5959/2013	06-junio-2013	3034 a 3037
UF/DRN/6691/2013	11-junio.2013	3060 a 3062
UF/DRN/6707/2013	18-julio-2013	3063 a 3065
INE/UTF/DRN/0931/2014	01-julio-2014	3068 a 3072
INE/UTF/DRN/1013/2014	15-julio-2014	3074 a 3077
INE/UTF/DRN/1014/2014	15-julio-2014	3078 a 3081
INE/UTF/DRN/1015/2014	15-julio-2014	3082 a 3084

- b) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió de manera total los requerimientos de información señalados en el inciso que antecede, mediante los oficios siguientes:

OFICIO DE RESPUESTA	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
220-1/2099702/2013	18-junio-2013	3038 a 3039
220-1/2099753/2013	20-junio-2013	3040 a 3043
220-1/5990112/2013	19-julio-2013	3044 a 3059
220-1/2100047/2013	12-agosto-2013	3066 a 3067
220-1/13016/2014	7-julio-2014	3073
220-1/11432/2014	16-julio-2014	3085 a 3086
220-1/11454/2014	18-julio-2014	3087 a 3100
220-1/9307/2014	05-agosto-2014	3101 a 3136

XXIII. Solicitud de información a la emisora XHTY-FM

- a) El veintitrés de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0258/2014 se solicitó al representante legal de XHTY-FM para efecto de que indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2867 a 2868 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, la emisora de cuenta no había respondido la solicitud señalada en el inciso inmediato anterior.

XXIV. Solicitud de información a las emisoras cuyo representante legal es Gustavo Macías Carranza.

- a) El veinticuatro de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0265/2014 se solicitó al representante legal de la emisora XEAD-AM y XEAD-FM, para efecto de que indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2333 a 2334 del expediente)

- b) El diez de febrero de dos mil catorce el C. Gustavo Macías Carranza, representante legal de la emisora señalada dio respuesta al requerimiento indicado en el inciso que antecede de la cual se advierte, entre otras cosas, que sus emisoras XEAD-AM y XEAD-FM pertenecen a Unidifusión. (Fojas 2337 a 2430 del expediente)

XXV. Solicitud de información a la emisora XETIA-FM.

- a) El veinticuatro de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0266/2014 se solicitó al representante legal de la emisora XETIA-FM, para efecto de que indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2431 a 2432 del expediente)
- b) El diez de febrero de dos mil catorce el C. Gustavo Macías Carranza, representante legal de la concesionaria señalada dio respuesta al requerimiento indicado en el inciso que antecede de la cual se advierte, entre otras cosas, que su emisora es XETIA-FM y que pertenece a Unidifusión. (Fojas 2435 a 2480 del expediente)

XXVI. Solicitud de información a la emisoraXHLS-FM.

- a) El veinticuatro de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0267/2014 se solicitó al representante legal de XHLS-FM para efecto de que indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2481 a 2482 del expediente)
- b) El diez de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1607/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante legal de XHLS-FM para efecto de que indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio

contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2486 a 2488 del expediente)

- c) El dieciocho de febrero de dos mil quince, la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, que señaló, mediante acta circunstanciada identificada como, CIRC21/JLE/JAL/17/02/15, que no pudo ser aplicado el cuestionario solicitado al representante legal de la emisora. (Fojas 2500 a 2501 del expediente)
- d) El veinte de febrero de dos mil quince se recibió escrito sin fecha, suscrito por el C. Sergio Ugalde Díaz, quien manifestó ser representante legal de la emisora, solicitando se le notificara el diverso INE/UTF/DRN/1607/2015, toda vez que el personal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, al momento de notificarlo, no llevaba el aludido oficio ni cuestionario. (Foja 2502 del expediente).
- e) El dos de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3129/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante legal deXHLS-FM para efecto de que indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2511 a 2513 del expediente).
- f) El nueve de marzo de dos mil quince se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin fecha ni número, suscrito por el C. Sergio Ugalde Díaz, representante legal de la emisoraXHLS-FM, quien atendió el requerimiento señalado en el inciso anterior. (Fojas 2518 a 2576 del expediente).

XXVII. Solicitud de información a la emisoraXHRA-FM.

- a) El veinticuatro de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0268/2014 se solicitó al representante legal deXHRA-FM (Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.), para efecto de que indicara el

nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2578 a 2579 del expediente)

- b) El catorce de febrero de dos mil catorce el C. Sergio Ugalde Díaz, representante legal de la emisora señalada dio respuesta al requerimiento indicado en el inciso que antecede de la cual se advierte, entre otras cosas, que su emisora es XHRA-FM y que pertenece a Nueva Era Radio de Occidente, Guadalajara. (Fojas 2582 a 2621 del expediente)

XXVIII. Solicitud de información a la emisora XEPA-AM.

- a) El veinticuatro de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0270/2014 se solicitó al representante legal de la emisora XEPA-AM para efecto de que indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2855 a 2856 del expediente)
- b) El dieciocho de febrero de dos mil catorce el C. José Asef Hanan Badri, representante legal de la concesionaria señalada dio respuesta al requerimiento indicado en el inciso que antecede. (Fojas 2862 a 2863 del expediente)

XXIX. Solicitud de información a la emisora XEAPM-AM.

- a) El veintisiete de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0259/2014 se solicitó al representante legal de la emisora XEAPM-AM, para efecto de que indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Foja 2224 a 2225 del expediente)

- b)** El catorce de febrero de dos mil catorce la C. Gabriela Romo Solís, representante legal de la empresa señalada dio respuesta al requerimiento indicado en el inciso que antecede de la cual se advierte, entre otras cosas, que pertenece al Grupo Radio Apatzingán Sistema RASA Comunicaciones. (Fojas 2228 2237 del expediente)

XXX. Solicitud de información a la emisora XHAPM-FM.

- a)** El veintisiete de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0260/2014 se solicitó al representante legal de la emisora XHAPM-FM, para efecto de que indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2239 a 2240 del expediente)
- b)** El catorce de febrero de dos mil catorce la C. Gabriela Romo Solís, representante legal de la empresa señalada dio respuesta al requerimiento indicado en el inciso que antecede de la cual se advierte, entre otras cosas, que pertenece al Grupo Radio Apatzingán Sistema RASA Comunicaciones. (Fojas 2243 a 2246 del expediente)

XXXI. Solicitud de información a la emisora XELY-AM.

- a)** El veintisiete de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0263/2014 se solicitó al representante legal de XELY-AM, para efecto de que indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2280 a 2281 del expediente)
- b)** El once de febrero de dos mil catorce el apoderado legal de la concesionaria señalada dio respuesta al requerimiento indicado en el inciso que antecede de la cual se advierte, entre otras cosas, que su emisora es

XELY-AM y que pertenece a la Cadena Radio Formula. (Fojas 2286 a 2303 del expediente)

XXXII. Solicitud de información a las emisoras cuyo representante y/o apoderado legal es Eduardo Luis Laris Rodríguez.

- a) La Unidad de Fiscalización solicitó a las emisoras XEZU-AM, XEATM-AM y XELY-AM, que informaran el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, remitieran el contrato respectivo, proporcionaran el costo del servicio y la forma de pago, así como copia simple de la documentación que acreditara el pago tal como las facturas o recibos, información relacionada con los hechos que se investigan en el presente procedimiento, mediante los oficios siguientes:

EMISORA	ENTIDAD	OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
XEZU-AM	Michoacán	UF/DRN/0264/2014	27-enero-2014	2304 a 2305
XEATM-AM	Michoacán	UF/DRN/0262/2014	14-febrero-2014	2247 a 2248
XEATM-AM	Michoacán	UF/DRN/1043/2014	20-febrero-2014	2254 a 2255
XELY-AM	Michoacán	UF/DRN/0263/2014	27-abril-2014	2280 a 2281

- b) Las emisoras de mérito señalaron como su representante legal a Eduardo Luis Laris Rodríguez y atendieron de manera total los requerimientos de información indicados en el inciso que antecede mediante los oficios siguientes:

EMISORA	ENTIDAD	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
XEZU-AM	Michoacán	Sin número	11-febrero-2014	2310 a 2329
XEATM-AM	Michoacán	Sin número	28-febrero-2014	2260 a 2279
XELY-AM	Michoacán	Sin número	11-mayo-2014	2286 a 2303

XXXIII. Solicitud de información a la emisora XHAWD-FM.

- a) El veintiocho de enero de dos mil catorce, mediante el oficio UF/DRN/0271/2014, se le solicitó al representante legal de la emisora XHAWD-FM para efecto de que indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para

esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2175 a 2176 del expediente)

- b)** El cuatro de marzo de dos mil catorce el C. Fernando Maldonado López, representante legal de la emisora señalada dio respuesta al requerimiento indicado en el inciso que antecede de la cual se advierte, entre otras cosas, que es operado por Fundación Nikola Tesla. (Fojas 2180 a 2195 del expediente)

XXXIV. Solicitud de información a la emisora XHPM-FM.

- a)** El treinta de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0272/2014 se solicitó al representante legal de la emisora XHPM-FM (Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.), para efecto de que indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2196 a 2197 del expediente)
- b)** El veintiuno de febrero de dos mil catorce, el C. Elías de Jesús Navarro Páramo, apoderado legal de la emisora señalada dio respuesta al requerimiento indicado en el inciso que antecede de la cual se advierte, entre otras cosas, que es concesionaria de la emisora XHPM-FM. (Fojas 2200 a 2220 del expediente)

XXXV. Solicitud de información a la emisora XHCVC-FM.

- a)** El trece de febrero de dos mil catorce, mediante oficios UF/DRN/0269/2014 y UF/DRN/1023/2014 se solicitó al representante legal de la emisora XHCVC-FM, (Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.), para efecto de que indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2623 a 2624 del expediente)

- b)** El doce de marzo de dos mil catorce el representante legal de la concesionaria señalada dio respuesta al requerimiento indicado en el inciso que antecede de la cual se advierte, entre otras cosas, que su emisora es XHCVC-FM. (Fojas 2637 a 2669 del expediente)

XXXVI. Requerimiento de información al Partido del Trabajo.

- a)** El veintidós de mayo y cuatro de junio de dos mil catorce, mediante oficios INE/UF/DRN/2231/2014 e INE/UTF/DRN/0087/2014 se requirió información al Partido del Trabajo relacionada con la C. Miriam Serrano y los hechos que se investigan. (Fojas 2078 y 2080 del expediente)
- b)** El veintinueve de mayo y diez de junio, ambos de dos mil catorce, mediante oficios REP-PT-INE-PVG-293/2014 y REP-PT-INE-PVG-303/2014, el Partido político informó que Miriam Serrano no está registrada en la lista nacional de militantes, ni en la de ese instituto en el estado de Zacatecas, atendiendo así la solicitud señalada en el inciso a) de este apartado. (Fojas 2079 y 2081 del expediente).

XXXVII. Solicitud de información al C. Juan Enrique Ibarra Pedroza.

- a)** El siete de octubre de dos mil catorce, se giró el oficio INE/UTF/DRN/2238/2014 por el que se solicitó al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Jalisco, que aplicara cuestionario al ciudadano Juan Enrique Ibarra Pedroza para efecto de que confirmara si contrató la transmisión de los spots con la emisora XEAD AM, S.A. DE C.V., informara si dicha contratación fue por instrucción de algún partido político, proporcionara el costo del servicio contratado y la forma de pago, entre otras cosas. (Fojas 3170 a 3172 del expediente)
- b)** El trece de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/JAL/JLE/VE/0540/2014, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, remitió las respuestas que el C. Juan Enrique Ibarra Pedroza, formuló al cuestionario que se le realizó. (Fojas 3173 a 3177 del expediente)

XXXVIII. Solicitud de información al C. Francisco Javier Huacus Esquivel.

- a) El cinco de noviembre de dos mil catorce, se giró el oficio INE/UTF/DRN/2662/2014 por el que se solicitó al Vocal señalado, que aplicara cuestionario al ciudadano Francisco Javier Huacus Esquivel para efecto de que confirmara si contrató la transmisión de los spots con el concesionario XEML AM y XEAPM AM informara si dicha contratación fue por instrucción de algún partido político, proporcionara el costo del servicio contratado y la forma de pago, entre otras cosas. (Fojas 3179 a 3181 del expediente)
- b) El doce de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/VS/0377/2014, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, remitió las respuestas que el C. Francisco Javier Huacus Esquivel, dio al cuestionario que se le practicó. (Fojas 3182 a 3183 del expediente)

XXXIX. Solicitud de información al C. Felipe Maya Huante.

- a) El cinco de diciembre de dos mil catorce, se giró el oficio INE/UTF/DRN/2990/2014 por el que se solicitó al Vocal Ejecutivo de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, aplicara el cuestionario al ciudadano referido para efecto de que confirmara si contrató la transmisión de los spots con la emisora XEZU AM, e informara si dicha contratación fue por instrucción de algún partido político, proporcionara el costo del servicio contratado y la forma de pago, entre otras cosas. (Fojas 3218 a 3221 del expediente)
- b) El diez de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/VS/0434/2014, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, remitió las respuestas que Felipe Maya Huante dio al cuestionario que se le practicó. (Fojas 3222 a 3224 del expediente)

XL. Solicitud de información a la emisora XHRC-FM

- a) El diez y veintiséis de febrero, ambos de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/1597/2015 e INE/UTF/DRN/3127/2015 se solicitó al representante legal de XHRC-FM para efecto de que indicara el nombre de

la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2944 a 2946 y 2995 a 2997 del expediente)

- b)** El tres y cinco de marzo, ambos de dos mil quince, mediante escritos sin número, el representante legal de la emisora XHRC-FM, atendió las solicitudes señaladas en el inciso inmediato anterior. (Fojas 2956 a 2991 y 3003 del expediente)

XLI. Solicitud de información a la emisora XHRH-FM.

- a)** El diez de febrero y dos de marzo, ambos de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/1599/2015 e INE/UTF/DRN/3125/2015 se solicitó al representante legal de XHRH-FM para efecto de que indicara el nombre de la persona, partido o coalición con quien celebró la contratación de la transmisión de los spots investigados, proporcionara el costo del servicio contratado, la forma de pago y remitiera la documentación que considerara pudiera auxiliar para esclarecer los hechos investigados, entre otras cosas. (Fojas 2874 a 2876 y 2932 a 2934 del expediente)
- b)** El tres y cinco de marzo de dos mil quince, mediante escritos sin número, el representante legal de la emisora XHRH-FM, atendió la solicitud señalada en el inciso inmediato anterior. (Fojas 2886 a 2927 y 2928 del expediente)

XLII. Solicitud de información a la empresa Grupo Villamex, S. A. de C. V.

- a)** El diecinueve y veintiocho de febrero de dos mil quince, se giraron los oficios INE/UTF/DRN/2150/2015 e INE/UTF/DRN/3057/2015 por los que se solicitó al representante legal de la persona moral en cita, informara si contrató la transmisión de los spots con las emisoras XHRA-FM y XHLS-FM, e indicara si dicha contratación fue por instrucción de algún partido político, proporcionara el costo del servicio contratado y la forma de pago, entre otras cosas. (Fojas 3413 a 3415 y 3435 a 3437 del expediente)

- b) Al momento de elaboración del proyecto, no se recibió respuesta a las comunicaciones señaladas en el inciso inmediato anterior.

XLIII. Solicitud de información a José S. Peralta Nava.

- a) El veintidós de mayo de dos mil quince, se giró oficio INE/UTF/DRN/10868/2015, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero, mediante el cual se le solicitó aplicara el cuestionario al ciudadano referido para efecto de que confirmara si contrató la transmisión de los spots con la emisora XEIG-AM, de Guerrero, e informara si dicha contratación fue por instrucción de algún partido político, proporcionara el costo del servicio contratado y la forma de pago, entre otras cosas. (Fojas 3446 a 3448 del expediente)
- b) El uno de junio de dos mil quince, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/JLE/VE/0533/2015, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, mediante el cual remiten el Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, donde se da por cumplido el requerimiento de información solicitado. (Fojas 3449 a 3453 del expediente)

XLIV. Razones y Constancias.

- a) El diez de febrero de dos mil quince, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de las páginas de internet de las emisoras XHRC-FM y XHRH-FM, a efecto de conocer el domicilio en el que pueden ser requeridas con motivo de la sustanciación de este procedimiento. (Fojas 2871 a 2872 y 2941 a 2942 del expediente)

XLV. Emplazamiento al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El seis de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22276/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Foja 3454 del expediente)

- b) El trece de octubre de dos mil quince, mediante oficio MC-INE-801/2015, el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado: (fojas 3479 a 3491 del expediente).

“(…)

En razón de lo anterior, como se desprende de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, en cuanto a la indagatoria realizada por esa autoridad electoral, Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia, manifestó que los promocionales que se transmitieron fueron únicamente los pautados con cargo a las prerrogativas de radio y televisión a que teníamos derecho en ese momento y que no somos responsables de las reproducciones similares al que se transmitió en la pauta de Convergencia.

Ello es así, porque no existe un nexo causal que acredite la imputación que se hace, el spot es el mismo, pero no deviene de Movimiento Ciudadano; no existe elemento alguno concluyente que acredite su producción y mucho menos la transmisión de los promocionales denunciados fuera de la pauta oficial de mi representado, tal y como se aprecia en las fojas marcadas con los números 1969, 2002, 2033, 2057, 2059, 2060, 2072, 2135, 2168. Por el contrario, se acredita fehacientemente en autos, que el partido político que solicitó que se transmitieran los promocionales denunciados fue el Partido del Trabajo.

En ese sentido, es el caso de que las personas físicas que solicitaron las (sic) transmisión de los mismos los CC. Francisco Javier Huacus Esquivel, Jorge Quetzal Argueta Prada (sic), entre otros, nunca señalaron a Movimiento Ciudadano como responsable, todos coincidieron en que lo hicieron a nombre de un movimiento social denominado Morena.

Es el caso que los promocionales denunciados que fueron pautados por Convergencia, se dieron solamente en solidaridad con los movimientos sociales emergentes en nuestro país, conscientes de la gran responsabilidad que deben tener los partidos políticos con la sociedad, de

igual forma cuando se pautaron no existía restricción alguna, ni tampoco el denominado “uso indebido de la pauta”, por lo que en su momento no teníamos conocimiento de que al pautarlos estaríamos recayendo en una violación legal puesto que no existía supuesto normativo que encuadrara estas conductas.

Sin embargo, el simple hecho de que se pautaran dentro de nuestra prerrogativa constitucional y que estos fueran similares a los contratados por el Partido del Trabajo, es decir que se transmitieran fuera de su pauta constitucional, lo que no significa que Movimiento Ciudadano haya llevado a cabo la conducta señalada, esto es que haya adquirido o contratado espacios de radio y televisión fuera de la pauta constitucional; no existe elemento legal que puedan desprender que cometimos violación alguna a la ley, tal y como se desprende de forma clara de las pesquisas realizadas por esa autoridad.

Así mismo (sic), consideramos importante señalar que la transmisión de los promocionales denunciados fue dentro del periodo denominado como ordinario, no se trató de promocionales de campaña, en consecuencia cada partido es responsable de sus actos, por consiguiente no somos responsables de las pautas que el Partido del Trabajo y/o sus militantes o simpatizantes de Morena hubieran adquirido, aunado a que en ningún momento Convergencia obtuvo ningún beneficio de los mismos, ya que reitero se trataron de promocionales en los que se apoyó a un movimiento social legítimo que como es de su conocimiento no era en esos momentos partido político, ni tampoco había manifestado su intención de crear uno.

Toda autoridad debe de desarrollar su actuación apegado a derecho, por lo tanto, no se puede juzgar a nadie sin que exista prueba plena de su responsabilidad, por lo tanto al no existir elemento alguno que compruebe la responsabilidad de Movimiento Ciudadano deben de resolver como infundado este procedimiento ordinario electoral.

De igual forma esa autoridad debe de privilegiar el principio de presunción de inocencia, toda vez que tiene la obligación de considerar sus principios precedentes en torno a la necesidad de que el denunciante demuestre fehacientemente sus imputaciones, además, deberá partir de una posición de presunción de inocencia reconocida por las autoridades jurisdiccionales en la materia.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el principio de presunción de inocencia que norma el sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento de las disposiciones previstas en las legislaciones.

Añadió que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario.

El criterio íntegro se encuentra en la Tesis LIX/2001:

(...)

Más adelante, la propia autoridad jurisdiccional detalló la naturaleza y alcances del principio de presunción de inocencia señalando que es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto, evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Añadió que sólo resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente.

El criterio adoptado por la autoridad jurisdiccional se detalla en la Tesis XVII/2005, que estableció:

(...)

Finalmente, en fechas recientes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se refirió nuevamente al principio de presunción de inocencia, para precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho

previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

El referido reconocimiento se desarrolla y precisa claramente en la Jurisprudencia 21/2013:

(...)

En ese sentido, dado que NO EXISTEN pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren incumplimiento de la norma por parte de Movimiento Ciudadano, la autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de las conductas denunciadas.

*Por lo que se concluye que de conformidad al artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió**, toda vez que las pruebas que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano, haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la normatividad electoral.*

Ahora bien, bajo el principio de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en que al no existir una conducta violatoria no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo que solicitamos que esa autoridad electoral al momento de resolver el valor de los medios de prueba que integran el expediente y con ello resolver de conformidad con el principio de exhaustividad de conformidad con lo establecido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2001:

(...)

Por último, y por así convenir a los intereses del partido que represento, desde este momento se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

- I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
- II. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

(...).”

XLVI. Emplazamiento al Interventor del Partido del Trabajo.³

- a) El nueve de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22275/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Interventor para el periodo de prevención del otrora Partido del Trabajo en periodo de prevención ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 3455 a 3478 del expediente)

³ En lo tocante al emplazamiento del Partido del Trabajo, quien al igual que Movimiento Ciudadano es objeto de sanción por parte de esta Autoridad, es preciso señalar que el mismo se practicó a su Interventor, toda vez que el pasado tres de septiembre del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó por unanimidad el Proyecto de Resolución por el que se emitió la declaratoria de Pérdida del Registro de los partidos del Trabajo y Humanista, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados del pasado 7 de junio del 2015, dicho acto fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto el veintitrés de octubre de dos mil quince, mediante sendos recurso identificados con la clave SUP-RAP-654/2015 y acumulados, revocando la resolución INE/JGE110/2015 y ordenando al Consejo General emita la resolución que en derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo, como partido político nacional.

Mediante INE/CG936/2015, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizó el acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el SUP-RAP-654/2015 y acumulados, en el que sustancialmente determinó la pérdida del registro como partido político nacional al Partido del Trabajo, es preciso referir que este acto se encuentra sub iudice.

Lo anterior adquiere mayor sentido si se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos que establecen, entre otras cuestiones, que una vez que algún instituto político ha perdido su registro, se extingue su personalidad jurídica.

- b) El 16 de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Interventor del Partido del Trabajo, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado: (fojas 3492 a 3501 del expediente).

“(...)

Estando dentro del término de cinco días que me fue concedido a efecto de presentar los alegatos que considere pertinentes respecto de lo consignado en su Oficio Número: INE/UTF/DRN/22275/2015 de fecha nueve de octubre de dos mil quince, vengo a manifestar a Usted lo siguiente:

ANTECEDENTES

Considerando que en el propio oficio que por el presente curso se atiende, se ha consignado que mediante Resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante solamente “INE”), en fecha dos de septiembre de dos mil quince, se emitió la Declaratoria de pérdida de registro del que fuera el Partido del Trabajo (a quien de aquí en adelante solamente me referiré como “el otrora PT”) y suponiendo que en consecuencia es el Interventor/Liquidador la figura a través de la cual el otrora PT cumplirá las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos de liquidación respectivos, el suscrito atiende el requerimiento que nos ocupa.

Se cita que con anticipación al periodo de Intervención y Liquidación del otrora PT, esa Unidad de Fiscalización del INE, inició un procedimiento por cuanto a determinadas actividades imputables al que en ese entonces fuera el Partido del Trabajo, relacionadas con contrataciones y/o adquisiciones en estaciones de radio utilizando recursos no reportados y algunos de ellos presumiblemente aportados por entidades no autorizadas, las que pudieran resultar calificadas como conductas ilícitas y por las que eventualmente el otrora PT pudo haberse procurado un beneficio indebido a su favor.

Previa sustanciación del procedimiento, y de solicitudes de información, documentación, e incluso aplicación de cuestionarios a personas físicas, morales, organismos públicos y estaciones de radio, preliminarmente se concluyó (se pega textual):

En este sentido, de los elementos de prueba que integran este expediente, puede desprenderse de forma presuntiva que el Partido del Trabajo: 1.- Recibió aportaciones de entes prohibidos; 2.- No reportó aportaciones de entes permitidos y 3.- Recibió aportaciones de entes desconocidos, y que al efecto se señalan en líneas que anteceden.

En consecuencia se determinó emplazar al otrora PT, corriendo traslado por cinco días, para manifestar por escrito lo que considere pertinente, ofrezca y exhiba pruebas que respalden sus afirmaciones y presente alegatos, lo anterior, por conducto del Interventor.

Con base en los antecedentes descritos es de manifestar las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1. Meridianamente se puede apreciar de la lectura del oficio que se atiende, que los hechos probablemente ilícitos a que el mismo se refiere el mismo (sic), ocurrieron en 2011. Esto es, previo a que iniciara la intervención, y por tanto, no son hechos propios de las personas que participamos en la intervención ni ahora en la Liquidación del otrora PT, pues son hechos ocurridos fuera de la supervisión y conocimiento del Interventor/Liquidador.*
- 2. En consecuencia y a efecto de no violar derechos fundamentales de audiencia y debido proceso y por considerar prudente obtener información por parte de personas que tuvieran o pudieran tener conocimiento de los hechos, proporcioné copia simple del oficio que se atiende al órgano de finanzas del otrora PT, según consta en la copia de la primera página del citado oficio en que consta en original firma a manera de acuse de recibido, que se anexa al presente curso como **ANEXO 1**.*
- 3. De manera de preliminar y como consecuencia de lo mencionado en el numeral anterior, me fue proporcionada copia de diversos escritos con los cuales se dio contestación en su oportunidad a lo que al respecto se le requirió al otrora PT (dichos escrito (sic) se anexan al presente como **ANEXO 2**).*

De forma también preliminar de la lectura de los escritos anexos, puedo concluir que se refieren exclusivamente a cuestionamientos relativos a hechos ocurridos en el Estado de Zacatecas, por lo que indagando al respecto de los demás hechos precisados en el oficio y supuestamente ocurridos en otras entidades del País se me manifestó, que no existe certeza ni registro respecto a que los mismos se le hubiesen notificado al otrora PT, previo a la sustanciación del procedimiento efectuado por la ahora Unidad de Fiscalización del INE.

4. *El Interventor no puede controvertir los hechos acreditados y comprobados por la Unidad de Fiscalización, pues es ésta quien el ejercicio de sus funciones efectuó el análisis acucioso e integración de la documentación que le permitió llegar a esa convicción. Por ende, si bien de la revisión que realice pudiera allegarse de mayor documentación, debe estimarse cierta determinación de Fiscalización.*

RECOMENDACIONES Y PETICIONES

- I. *El otrora PT se encuentra en liquidación, como consecuencia de la declaratoria de pérdida de registro. Dicha pérdida de registro representa en sí la mayor sanción que la Legislación Electoral contempla para un ente político. Por tanto, la imposición de una sanción económica adicional únicamente engrosaría un crédito que pudiese ser preferente a los demás créditos a reconocerse para pago en el proceso de liquidación que pesa sobre el otrora PT, lo cual representaría un menoscabo para los acreedores con inferior grado y prelación que resulte en referido proceso de liquidación. Esto, no sería en beneficio para la masa, y mucho menos para el interés social y común. Por lo que solicito y recomiendo que no se le sancione al otrora PT respecto de los hechos que pudieron haberse realizado al accionar en coalición dentro de procesos electorales anteriores al proceso de liquidación del mismo.*
- II. *Sería importante se concediera al suscrito y así lo solicito, un mayor plazo para imponerme por completo de las operaciones aludidas y tener acceso a la documentación de la cual eventualmente derivan las situaciones señaladas, auxiliándome para ello de las personas que tuvieran o pudieran tener conocimiento de los hechos.*
- III. *Las peticiones o recomendaciones anteriores se efectúan en estricto cumplimiento de mi encargo y a sabiendas de que no deben influir en*

el deslinde de responsabilidad y sanciones que a título individual pudieran atribuirse a los demás participantes en las actividades sancionadas.”

XLVII. Emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El veintinueve de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23325/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido del Trabajo, a través de su Dirigente de Sede Nacional, el C. Alberto Anaya Gutiérrez, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 3503 a 3526 del expediente)
- b) El cinco de noviembre de dos mil quince, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-709/2015, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado: (fojas 3527 a 3528 del expediente).

“(…)

Referente a las contrataciones y/o adquisiciones en diversas estaciones de radio del país, constitutivas de un posible beneficio a favor del Partido del Trabajo, expresamos lo siguiente:

En ningún momento el Partido del Trabajo realizó adquisiciones y/o compra de propaganda política en diversas estaciones de radio de los estados de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas durante el año dos mil once.

En ningún momento se realizaron erogaciones por concepto de propaganda política para ser transmitidas a través de la radio, por lo cual no fue reportado ningún concepto al respecto en el informe anual de gasto ordinario del año 2011.

En los archivos contables del Partido del Trabajo no existen contratos, facturas o recibos, así como información relacionada con la contratación de spots u otros géneros radiofónicos en 2011.

En el procedimiento citado se infiere que se contrataron diversos promocionales alusivos a Movimiento Regeneración Nacional y Andrés Manuel López Obrador, de lo cual desconocemos categóricamente.

(...)”

XLVIII. Cierre de instrucción. El nueve de noviembre dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 3502 del expediente)

XLIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la trigésima tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y de los Consejeros Electorales, Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g), y el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica

de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En consecuencia, el presente asunto deberá de ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, **la normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR**

EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del procedimiento que nos ocupa.

En este sentido, tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DECIMOCUARTO**, en relación con el Considerando **DECIMOQUINTO** de la Resolución **CG183/2011**⁴, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar el origen de los recursos con los que fue pagada la transmisión de los promocionales de radio que fueron adquiridos por el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el beneficio que los institutos políticos de referencia obtuvieron a partir de la transmisión de los promocionales de cuenta.

⁴ **“DECIMOCUARTO.-** Dese vista con copia certificada de la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones legales determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando DECIMOQUINTO de la presente Resolución.”

“DECIMOQUINTO.- Con base en el considerando NOVENO, en el que se determinó la responsabilidad y la sanción a los partidos del Trabajo y Convergencia, al haber transgredido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado y/o adquirido tiempo en radio, se considera dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, por cuanto hace a una posible conducta ilícita de dicho instituto político, al poder constituir dicha contratación y/o adquisición, un beneficio indebido a su favor.”

Dicho de otra manera, deberá determinarse la licitud o ilicitud del origen de los recursos con los que se transmitieron 423 promocionales por parte de 32 emisoras de radio en 8 entidades federativas, así como el beneficio económico que por la misma hayan obtenido a su favor los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g) y 3, y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

g) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

3. *Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. **Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas**, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.*

“Artículo 83

1. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

b) *Informes anuales:*

(...)

*II. En el informe anual **serán reportados los ingresos totales** y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;”*

[Énfasis añadido]

De las premisas normativas, se desprende la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente a la autoridad fiscalizadora electoral, dentro de sus informes anuales, el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, es decir, los estados de cuenta, las conciliaciones bancarias, los contratos de inicio y en su caso, evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias. Lo anterior a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Cabe señalar que los ingresos que reciban los partidos políticos, deberán registrarse en su contabilidad, depositarse en cuentas bancarias y reportarse en el Informe Anual de ingresos y egresos junto con la documentación que ampare la apertura de cada una de las cuentas que en la especie utilizan para el manejo de recursos federales, presentando así los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza. En caso de que las cuentas bancarias fueran canceladas, los institutos políticos se encuentran obligados a reportar ante la autoridad electoral dicha cancelación y remitir la documentación correspondiente proporcionada por la institución bancaria respectiva.

Es así que la disposición electoral que se analiza, protege los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación.

Por otra parte, de la lectura de los artículos en cita también se desprende que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por ello y a fin de garantizar el respeto absoluto a la normatividad electoral, los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas:

- a) Recibir aportaciones únicamente de personas identificadas e identificables, a excepción de los casos previstos en la normatividad electoral.
- b) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para realizar las actividades específicamente establecidas por el legislador.
- c) Registrar contablemente, reportar y comprobar mediante documentación original la totalidad de ingresos y gastos que realicen.

Por lo que hace a la obligación de reportar y registrar contablemente a la autoridad fiscalizadora electoral, dentro de sus informes, el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, deben presentar la documentación soporte correspondiente, consistente entre otros, en los estados de cuenta, las conciliaciones bancarias, los contratos de apertura y las muestras conducentes. Lo anterior a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para la obtención, manejo y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Lo anterior es en congruencia con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, para que el Estado tenga a su cargo las obligaciones de asegurar las condiciones para su desarrollo y la de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña. En otras palabras, el carácter de interés público de los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al origen, puesto que sólo pueden recibir recursos de procedencia identificable y en cuanto al destino de los mismos, en tanto, por definición, el financiamiento de tales institutos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines determinados por el legislador.

En cuanto a la licitud en el origen de los recursos, de manera específica, el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones por parte de personas no identificadas, dado que el propósito de todos los mecanismos de fiscalización existentes o derivados de los ordenamientos aplicables en materia de fiscalización, es que los sujetos obligados se manejen bajo los principios de transparencia, certeza, rendición de cuentas y legalidad, garantizándose de esa

manera que los ingresos obtenidos sean lícitos. Dicha prohibición tiene como finalidad evitar que, como instrumentos de acceso al poder público, los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático. Lo contrario permitiría que los partidos políticos se constituyeran como centros de captura de intereses particulares no identificables.

Por otra parte, de la lectura del artículo 77, numeral 2, inciso g) del ordenamiento comicial federal, se desprende que el supuesto jurídico contiene una doble prohibición: por una parte, tal como lo ha sostenido este Consejo General en las resoluciones CG91/2010 y CG214/2010, la dirigida a las empresas mexicanas de carácter mercantil en realizar aportaciones; y por otra, la dirigida a los institutos políticos de recibirlas bajo cualquier circunstancia por las mencionadas empresas.

Esto es las empresas mexicanas de carácter mercantil, entre otros entes; tienen expresamente prohibido, bajo cualquier circunstancia, realizar aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, a los partidos políticos, a los aspirantes, a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. Y estos últimos, es decir, los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, tienen prohibido, bajo cualquier circunstancia, recibir aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, de las empresas mexicanas de carácter mercantil, puesto que actuar de manera contraria implicaría dejar de cumplir con dicha obligación.

A través de esta premisa normativa se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben de prevalecer en un sistema partidario democrático y en toda contienda político-electoral, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donaciones por parte de ciertos entes específicamente numerados, en específico, de empresas mexicanas de carácter mercantil.

En esta tesitura, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos –como instrumentos de acceso al poder público– estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el inciso g), numeral 2 del citado artículo 77 del entonces Código Comicial (empresas) esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, resulta razonable que el legislador, teniendo en cuenta la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Del mismo modo, el artículo analizado implica una protección al principio de imparcialidad, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben o de los que se benefician; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico. Bajo esta tesitura, el legislador ha otorgado la facultad al Consejo General de este Instituto de fijar un tope a los gastos que un partido político puede destinar en un Proceso Electoral, para garantizar la equidad en la contienda electoral.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

El veinte de mayo de dos mil once, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja, por el cual denunció a Andrés Manuel López Obrador, al Movimiento Nacional de Regeneración Nacional (MORENA), a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia (Movimiento Ciudadano) y del Trabajo, así como a diversos concesionarios de radio, por la presunta transmisión de

promocionales en tiempos y espacios distintos a los ordenados y pautados por el entonces Instituto Federal Electoral.

La queja en cuestión fue radicada con el número de expediente SCG/PE/CG/033/2011, y resuelta por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil once, mediante CG183/11.

Sin embargo, fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, quien instruyó al Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral emitir una nueva⁶, la cual también fue objeto de apelación ante la instancia jurisdiccional señalada.⁷

Finalmente, en lo que a este procedimiento interesa, la resolución de mérito quedó en los siguientes términos:

1. Treinta y dos emisoras de radio de ocho entidades federativas, transmitieron diez promocionales fuera de los tiempos pautados por la autoridad electoral, los cuales tuvieron cuatrocientos veintitrés impactos.
2. Dichos promocionales constituyeron propaganda política a favor de los partidos del Trabajo y Convergencia (Movimiento Ciudadano), los cuales la adquirieron, entre otras cuestiones, por no haberse deslindado en algún momento de la misma.
3. Ordenó que se diera vista a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hoy Unidad Técnica de Fiscalización, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente, por cuanto hace a una posible conducta ilícita de los partidos políticos de cuenta.⁸
4. Determinó que al no haber quedado acreditada la transmisión de algún promocional que vinculara o beneficiara al Partido de la Revolución

⁵ SUP-RAP-127/2011, de 05 de Octubre de 2011.

⁶ CG657/2012, de 26 de Septiembre de 2012.

⁷ SUP-RAP-476/2012, de 14 de Noviembre de 2012.

⁸ En obvio de evitar repeticiones innecesarias, se omitió señalar lo relativo a la cadena impugnativa de que fue materia el CG183/11 a través de las diversas SUP-RAP-127/2011, CG657/12 y SUP-RAP-476/2012, toda vez que la vista ordenada en la resolución primigenia, misma que dio origen a este procedimiento, se mantuvo intocada.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 08/11**

Democrática en los hechos denunciados, no era conforme a derecho imponerle alguna sanción.⁹

En ese contexto, con la finalidad de garantizar los principios de transparencia, rendición de cuentas y equidad en la contienda electoral y ante la posible responsabilidad del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, esta autoridad electoral inició un procedimiento administrativo sancionador electoral para recabar los elementos de prueba necesarios, únicamente para determinar el origen de los recursos que fueron aplicados a la transmisión de los promocionales de radio mencionados, así como el beneficio económico que por la misma pudieron haber obtenido a su favor los partidos señalados, sin entrar al estudio de su contenido, pues la misma, se insiste, ya fue objeto de calificación y pronunciamiento tanto por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

Visto lo anterior, la investigación se dirigió *prima facie* a requerir información a las emisoras involucradas, y posteriormente, cotejar y complementar sus respuestas, con las que en su oportunidad emitieron con motivo de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PAN/CG/033/2011, que dio origen al CG183/2011, quedando en la forma y los términos que se muestran a continuación:

COLIMA			
EMISORA	OFICIO DE SOLICITUD	RESPUESTA P-UFRPP 08/2011	RESPUESTA DERIVADA DEL PES SCG/PE/PAN/CG/033/2011
XHTY-FM	UF/DRN/0258/2014	Pese a que la notificación fue debidamente practicada, la emisora de cuenta no realizó algún pronunciamiento sobre el requerimiento de que fue objeto. No obstante, dicha omisión devino en intrascendente, toda vez que a través de los CG183/2011 y CG657/2012, aprobados por el Consejo General del otrora Instituto Federal	Los hechos 1, 2 y 3 no contienen ningún acto que involucre a las empresas concesionarias de radio denunciadas que represento y la denuncia se refiere a actos futuros sobre presunciones de propaganda. Quienes operan la cabina de transmisión en esos spots que salen al aire y tal vez debido a una confusión cargaron dichos spots y tal vez pensaron que

⁹ SUP-RAP-476/2012, de 14 de Noviembre de 2012.

¹⁰ CG183/2011, de 6 de junio de 2011, SUP-RAP-127/2011, de 5 de octubre de 2011, CG657/2012, de 26 de septiembre de 2012 y SUP-RAP-476/2012, de 14 de noviembre de 2012.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 08/11**

COLIMA	Electoral los días seis de junio de dos mil once y veintiséis de septiembre de dos mil doce, quedó acreditada la transmisión de la propaganda de cuenta	se trataba del mismo spot del Instituto Federal Electoral. ¹¹
---------------	---	--

EMISORA	OFICIO DE SOLICITUD	RESPUESTA P-UFRPP 08/2011	RESPUESTA DERIVADA DEL PES SCG/PE/PAN/CG/033/2011
XEKOK-AM	UF/DRN/1997/2012	La persona que contrató los spots fue la Dra. Aidé Ibarez Castro, quien pagó en efectivo por \$7,001.76 pesos, la venta fue de mostrador. Anexó a su respuesta el escrito de la Dra. Aidé Ibarez mediante el cual solicita la transmisión de spots, de fecha 25 de abril de 2011. La factura ACAA, folio 627D expedida por Radiorama Guerrero. El recibo de pago no. 375 de 21 de abril de 2011, expedido por Radio Ideas del Pacífico	Los hechos 1, 2 y 3 no contienen ningún acto que involucre a las empresas concesionarias de radio denunciadas que represento y la denuncia se refiere a actos futuros sobre presunciones de propaganda. Quienes operan la cabina de transmisión en esos spots que salen al aire y tal vez debido a una confusión cargaron dichos spots y tal vez pensaron que se trataba del mismo spot del Instituto Federal Electoral. ¹²
XHNS-FM	UF/DRN/2001/2012	S.A de C.V a favor de Aidé Ibáñez Castro. El contenido por escrito del spot. La relación de venta de mostrador expedido por Radiorama de Guerrero-Radio Ideas del Pacífico S.A. de C.V., de fecha 3 de abril de 2012, del pedido y orden número 2957, por 60 pautas que inician el 27 de abril de 2011 y terminan el 30 de abril de 2011, a transmitirse	Los hechos 1, 2 y 3 no contienen ningún acto que involucre a las empresas concesionarias de radio denunciadas que represento y la denuncia se refiere a actos futuros sobre presunciones de propaganda. Quienes operan la cabina de transmisión en esos spots que salen al aire y tal vez debido a una confusión cargaron dichos spots y tal vez

¹¹ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XHTY-FM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

¹² Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XEKOK-AM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 08/11**

EMISORA	OFICIO DE SOLICITUD	RESPUESTA P-UFRPP 08/2011	RESPUESTA DERIVADA DEL PES SCG/PE/PAN/CG/033/2011
		por XEKOK y XHNS, con un costo de \$7,001.76.	pensaron que se trataba del mismo spot del Instituto Federal Electoral. ¹³
XEIG-AM	UF/DRN/2788/2013	No hubo contratación, cheque, depósito, factura o documento que ampare compra alguna. Los spots transmitidos fueron ordenados por la Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero. Anexó a su respuesta el oficio JDE/VE/0271/2011 de 30 de marzo de 2011, de la Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero.	No se celebró convenio alguno para la difusión de promocionales en los que presuntamente se aluda a Andrés Manuel López Obrador invitando a eventos del Movimiento Regeneración y, por ende, no se han transmitido motivo por el cual no se exhiben los documentos que se requieren de mi representada. ¹⁴
	INE/UTF/DRN/1595/2015	Quien contrató los promocionales fue José S. Peralta Nava, quien pagó en efectivo \$3,600.00. A su respuesta anexó copia de la orden de transmisión 3419, así como de la factura 20043.	

JALISCO			
EMISORA	OFICIO DE SOLICITUD	RESPUESTA P-UFRPP 08/2011	RESPUESTA DERIVADA DEL PES SCG/PE/PAN/CG/033/2011
XEDKT-AM	UF/DRN/1996/2012	Sí llegó a transmitir algún spot, pero se suspendieron los subsecuentes. No recibió ningún dinero. Adjuntó a su respuesta la	Los hechos 1, 2 y 3 no contienen ningún acto que involucre a las empresas concesionarias de radio denunciadas que represento y

¹³ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XHNS-FM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

¹⁴ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XEIG-AM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 08/11**

JALISCO		
	Orden de control de fecha 10-mayo-2011 expedido por Radiorama Guadalajara a favor del Partido del Trabajo, con el número de contrato 86867.	la denuncia se refiere a actos futuros sobre presunciones de propaganda. Quienes operan la cabina de transmisión en esos spots que salen al aire y tal vez debido a una confusión cargaron dichos spots y tal vez pensaron que se trataba del mismo spot del Instituto Federal Electoral. ¹⁵
UF/DRN/4609/2012	No se transmitieron los spots relativos a Movimiento "Morena", no se celebró ningún contrato, la orden de transmisión se canceló, no existe factura, costo, ni forma de pago.	
UF/DRN/2713/2013	No se cuenta con la documentación. Efectivamente se transmitió algún spot, fue la propia vocalía en Guadalajara, Jalisco quien notificó la cancelación de los spots, No se generó ningún beneficio económico.	
XEDK-AM	UF/DRN/2000/2012	Si se llegó a transmitir algún spot, se suspendieron los subsecuentes. No se recibió ningún dinero. Adjuntó a su respuesta la orden de control de fecha 10-mayo-2011 expedido por Radiorama Guadalajara a favor del Partido del Trabajo, con el número de contrato 86867.
	UF/DRN/4610/2012	Los hechos 1, 2 y 3 no contienen ningún acto que involucre a las empresas concesionarias de radio denunciadas que represento y la denuncia se refiere a actos futuros sobre presunciones de propaganda. Quienes operan la cabina de transmisión en esos spots que salen al aire y tal vez debido a una confusión cargaron dichos spots y tal vez pensaron que se trataba del mismo spot del Instituto Federal Electoral. ¹⁶
		No se transmitieron los spots relativos a Movimiento "Morena", no se celebró ningún contrato, la orden de transmisión se canceló, no existe factura,

¹⁵ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XEDKT-AM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

¹⁶ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XEDK-AM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

JALISCO		
	UF/DRN/2711/2013	<p style="text-align: center;">costo, ni forma de pago</p> <p>No se cuenta con la documentación. Efectivamente se transmitió algún spot, fue la propia vocalía en Guadalajara, Jalisco quien notificó la cancelación de los spots, No se generó ningún beneficio económico.</p>
XEHK-FM	UF/DRN/2709/2013	<p>No se cuenta con la documentación. Efectivamente se transmitió algún spot, fue la propia vocalía en Guadalajara, Jalisco quien notificó la cancelación de los spots, No se generó ningún beneficio económico.</p> <p>Los hechos 1,2 y 3 no contienen ningún acto que involucre a las empresas concesionarias de radio denunciadas que represento y la denuncia se refiere a actos futuros sobre presunciones de propaganda. Quienes operan la cabina de transmisión en esos spots que salen al aire y tal vez debido a una confusión cargaron dichos spots y tal vez pensaron que se trataba del mismo spot del Instituto Federal Electoral.¹⁷</p>
XEAD-AM	UF/DRN/0265/2014	<p>Quien contrató el spot fue Juan Enrique Ibarra Pedroza, por un costo de \$13,190 más IVA. Adjuntó a su respuesta la Factura A2636 de 31 de mayo de 2011 expedida por Activa del Centro, S. A. de C. V., a nombre de Juan Enrique Ibarra Pedroza</p> <p>La persona que contrató los spots promocionales fue Juan Enrique Ibarra Pedroza, por el periodo del cinco de mayo al diez de mayo del dos mil once. Adjuntó a su respuesta la factura A 2636 de 31 de mayo de 2011.¹⁸</p>
XEAD-FM		<p>Quien contrató el spot fue Juan Enrique Ibarra Pedroza, por un costo de \$8,534.40 más IVA. Adjuntó a su respuesta la</p> <p>La persona que contrató los spots promocionales fue Juan Enrique Ibarra Pedroza, por el periodo del cinco de mayo al diez de mayo del dos mil once.</p>

¹⁷ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XEHK-FM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

¹⁸ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XEAD-AM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 08/11**

JALISCO		
		Factura A2636 de 31 de mayo de 2011 expedida por Activa del Centro, S. A. de C. V., a nombre de Juan Enrique Ibarra Pedroza
		Adjuntó a su respuesta la factura A 2636 de 31 de mayo de 2011. ¹⁹
XETIA-FM	UF/DRN/0266/2014	Quien contrató el spot fue Juan Enrique Ibarra Pedroza, por un costo de \$8,534.40 más IVA. Adjuntó a su respuesta la Factura A2636 de 31 de mayo de 2011 expedida por Activa del Centro, S. A. de C. V., a nombre de Juan Enrique Ibarra Pedroza.
		La persona que contrató los spots promocionales fue Juan Enrique Ibarra Pedroza, por el periodo del cinco de mayo al diez de mayo del dos mil once. Adjuntó a su respuesta la factura A 2636 de 31 de mayo de 2011. ²⁰
XHLS-FM	UF/DRN/0267/2014	Quien contrató los spots fue la persona moral Grupo Villamex, S. A de C.V., por un costo de \$3,674.99. Adjuntó a su respuesta Copia de la factura GDLI-747, de 13 de mayo de 2011, así como de la orden de transmisión, y del estado de cuenta donde se refleja el importe que recibió como pago.
		Dicho promocional fue contratado por Grupo Villamex S.A. de C.V., las fechas en que se transmitieron los promocionales contratados fueron el 12 y 13 de mayo de dos mil once, habiéndose transmitido un total de 24 promocionales. De los cuales 12 corresponden a cada una de mi representada las que transmitieron 6 promocionales diarios durante el periodo de transmisión. Adjuntó a su respuesta el contrato GDL0039317 de fecha 11 de mayo de 2011. ²¹
XHRA-FM	UF/DRN/0268/2014	Quien contrató los spots fue la persona moral Grupo Villamex, S. A. de C. V., por un costo de \$3,168.00. Adjuntó a su respuesta el Contrato GDL0039317, de
		Dicho promocional fue contratado por Grupo Villamex S.A. de C.V., las fechas en que se transmitieron los promocionales contratados fueron el 12 y 13 de mayo de

¹⁹ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XEAD-FM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

²⁰ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XETIA-FM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

²¹ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de las emisoras XHLS-FM y XHRA-FM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 08/11**

JALISCO		
	<p>11 de mayo de 2011 suscrito entre Grupo Villamex, S. A. de C. V. y Nueva Era Radio de Occidente, S. A. de C. V. quien se encarga de comercializar ante terceros el tiempo de transmisiones de Frecuencia Modulada de Occidente, S.A., concesionaria de XHRA-FM</p>	<p>dos mil once, habiéndose transmitido un total de 24 promocionales. De los cuales 12 corresponden a cada una de mi representada las que transmitieron 6 promocionales diarios durante el periodo de transmisión. Adjuntó a su respuesta el contrato GDL0039317 de fecha 11 de mayo de 2011.²²</p>
XHOY-FM	<p>UF/DRN/7639/2012</p> <p>No hay contrato, transmitió los spots porque le fue ordenado por su representante comercial Activa del Centro, S.A. Los spots no invitan a votar por algún partido, se amparan en el derecho a la información.</p> <p>No obstante, esta autoridad tuvo conocimiento, a través de las respuestas emitidas por las emisoras XEAD-AM, XEAD-FM y XETIA-FM, que quien contrató los promocionales transmitidos en la emisora XHOY-FM, fue Juan Enrique Ibarra Pedroza, por un costo de \$8,534.40.00, tal y como quedó acreditado con la exhibición de la copia simple de la Factura A2636 de 31 de mayo de 2011 expedida por Activa del Centro, S. A. de C. V.</p>	<p>El representante legal de la radiodifusora XHOY-FM no atendió el requerimiento formulado por la autoridad.</p>

²² Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de las emisoras XHLS-FM y XHRA-FM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 08/11**

MICHOACÁN			
EMISORA	OFICIO DE SOLICITUD	RESPUESTA P-UFRPP 08/2011	RESPUESTA DERIVADA DEL PES SCG/PE/PAN/CG/033/2011
XEURM-AM	UF/DRN/2004/2012	Quien contrató los spots fue el Partido del Trabajo, el pago fue el efectivo por \$16,704. Adjuntó a su respuesta la orden 2637 "A" expedida por Radorama Michoacán a favor del Partido del Trabajo por \$16,704.00, así como la orden de Remisión 0894 emitida por Radorama a favor del Partido del Trabajo, de fecha 20 de abril de 2011, por \$16,704.00.	Los hechos 1, 2 y 3 no contienen ningún acto que involucre a las empresas concesionarias de radio denunciadas que represento y la denuncia se refiere a actos futuros sobre presunciones de propaganda. Quienes operan la cabina de transmisión en esos spots que salen al aire y tal vez debido a una confusión cargaron dichos spots y tal vez pensaron que se trataba del mismo spot del Instituto Federal Electoral. ²³
	UF/DRN/2785/2013	Ignora quien pagó los spots, por la cantidad de \$16,704 pues el empleado que los gestionó fue despedido. Adjuntó a su respuesta el Copia de la orden 2637A y nota de remisión 0894, de fecha 20 de abril de 2014, expedidas a favor del PT.	
XEML-AM	UF/DRN/6744/2012	No respondió pero sí fue notificado	Quien contrató la difusión de los promocionales fue Francisco Javier Huacus Esquivel, a favor del Partido del Trabajo, se realizaron 10 spots diarios transmitidos del 20 al 27 de abril de 2011, por la cantidad de \$3,433.60. Adjuntó a su respuesta la
	UF/DRN/0261/2014	Quien contrató los spots fue Francisco Javier Huacus Esquivel, cada spot costó \$74 más IVA. Adjuntó a su escrito el contrato 0038 y copia de factura 205, las cuales fueron	

²³ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XEURM-AM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 08/11**

MICHOACÁN		
		expedidas a nombre del Partido del Trabajo. El costo total fue de \$3,433.60. factura 205 de 20 de abril de 2011. ²⁴
XEATM-AM	UF/DRN/1043/2014	Quien contrató los 20 spots fue Honestidad Valiente A.C. por conducto de Jorge Quetzal Argueta, por un costo de \$4,000. Adjuntó a su respuesta la Factura 1469 de 30 de abril de 2011, expedida a favor de Honestidad Valiente, A. C. La persona que contrató la difusión de los promocionales es Jorge Quetzal Argueta, a favor de Honestidad Valiente A.C., se realizaron 20 impactos diarios del 18 al 28 de abril de 2011, por la cantidad de \$4,000. Adjuntó a su respuesta la factura 1469 de 30 de abril de 2011. ²⁵
XELY-AM	UF/DRN/0263/2014	Quien contrató los 63 spots fue Honestidad Valiente A.C. por conducto de Jorge Quetzal Argueta, por un costo de \$7,800. Adjuntó A su respuesta la Factura 1870 de 30 de abril de 2011, expedida a favor de Honestidad Valiente, A. C. La persona que contrato fue Jorge Quetzal Argueta, a favor de Honestidad Valiente A.C., realizándose 15 impactos diarios del 18 al 28 de abril del 2011, con un total de 63 impactos por la cantidad de \$7,800. Adjuntó a su respuesta la factura 1870 de 30 abril de 2011 ²⁶
XEZU-AM	UF/DRN/0264/2014	Quien contrató los 60 spots fue Honestidad Valiente A.C. por conducto de Felipe Maya Huante, por un costo de \$2,978.18. Adjuntó a su respuesta la Factura 5360 de 2 de mayo de 2011, expedida a favor de Honestidad Valiente, A. C. Quien contrato la difusión de los promocionales es Felipe Maya Huante, a favor de la empresa Honestidad Valiente A.C. Se realizaron 10 spots diarios transmitidos de lunes a jueves del 18 al 28 de Abril del 2011, por la cantidad de \$2,978.18. Adjuntó a su respuesta la factura 5360 de 2 de mayo de 2011. ²⁷

²⁴ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XEML-AM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

²⁵ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XEATM-AM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

²⁶ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XELY-AM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

²⁷ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XEZU-AM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 08/11**

MICHOACÁN			
XELIA-AM	UF/DRN/2002/2012	<p>Contrató Jorge Quetzal Argueta Prado, por la cantidad de \$4,800. Adjuntó a su respuesta la Nota de remisión 02734, de 29 de abril de 2011, de Grupo Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V. que es la empresa que comercializa espacios comerciales de la estación XELIA-AM. Precontrato de 18 de abril de 2011</p>	<p>Los hechos 1, 2 y 3 no contienen ningún acto que involucre a las empresas concesionarias de radio denunciadas que represento y la denuncia se refiere a actos futuros sobre presunciones de propaganda. Quienes operan la cabina de transmisión en esos spots que salen al aire y tal vez debido a una confusión cargaron dichos spots y tal vez pensaron que se trataba del mismo spot del Instituto Federal Electoral.²⁸</p>
XEAPM-AM	UF/DRN/0259/2014	<p>Contrató Francisco Javier Huacus Esquivel, 40 spots por la cantidad de \$3,433.60. Adjuntó a su respuesta la copia de Contrato 0038 y factura 142 de 20 de abril de 2011, esta última expedida a favor del PT.</p>	<p>La persona que contrató es Francisco Javier Huacus Esquivel. Se realizaron 40 spots por la cantidad de de \$3,433.60. Adjuntó a su respuesta la factura 142 de 20 de abril de 2011.²⁹</p>
XHAPM-FM	UF/DRN/0260/2014	<p>Contrató Francisco Javier Huacus Esquivel, 40 spots por la cantidad de \$3,433.60. Copia de Contrato 0038 y factura 142 de 20 de abril de 2011, esta última expedida a favor del PT.</p>	<p>La persona que contrató es Francisco Javier Huacus Esquivel. Se realizaron 40 spots por la cantidad de de \$3,433.60. Adjuntó a su respuesta la factura 142 de 20 de abril de 2011.³⁰</p>
XEIP-AM XEIP-FM	UF/DRN/2003/2012 UF/DRN/4672/2012	<p>No respondió pero sí fue notificado</p> <p>Respondió el concesionario de ambas emisoras, XEIP-AM y XEIP-FM. Señaló que quien contrató los spots fue</p>	<p>Los hechos 1, 2 y 3 no contienen ningún acto que involucre a las empresas concesionarias de radio denunciadas que represento y la denuncia se refiere a actos</p>

²⁸ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XELIA-AM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

²⁹ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XEAPM-AM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

³⁰ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XHAPM-FM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 08/11**

MICHOACÁN		
	<p>el Partido del Trabajo, como se justifica con la orden de transmisión 2637-A. Los spots fueron cubiertos en efectivo tal y como se desprende de la nota de remisión 0894.</p>	<p>futuros sobre presunciones de propaganda. Quienes operan la cabina de transmisión en esos spots que salen al aire y tal vez debido a una confusión cargaron dichos spots y tal vez pensaron que se trataba del mismo spot del Instituto Federal Electoral.³¹</p>
UF/DRN/2785/2013	<p>Señaló que ignora quién pagó los spots, por la cantidad de \$16,704 pues el empleado que los gestionó fue despedido. Adjuntó a su respuesta el Copia de la orden 2637-A y nota de remisión 0894, de fecha 20 de abril de 2014, expedidas a favor del PT.</p>	
UF/DRN/2005/2012	<p>No respondió pero sí fue notificado</p>	<p>Los hechos 1, 2 y 3 no contienen ningún acto que involucre a las empresas concesionarias de radio denunciadas que represento y la denuncia se refiere a actos futuros sobre presunciones de propaganda.</p>
UF/DRN/4672/2012	<p>Quien contrató los spots fue el Partido del Trabajo, como se justifica con la orden de transmisión 2637-A. Los spots fueron cubiertos en efectivo tal y como se desprende de la nota de remisión 0894.</p>	<p>Quienes operan la cabina de transmisión en esos spots que salen al aire y tal vez debido a una confusión cargaron dichos spots y tal vez pensaron que se trataba del mismo spot del Instituto Federal Electoral.³²</p>
XENI-AM	<p>UF/DRN/2785/2013</p>	<p>Ignora quien pagó los spots, por la cantidad de \$16,704 pues el empleado que los gestionó fue despedido. Adjuntó a su respuesta el Copia de la orden 2637A y nota de remisión 0894, de fecha 20 de abril de 2014, expedidas a favor del PT.</p>

³¹ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XEIP-AM y **su combo** XEIP-FM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

³² Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XENI-AM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 08/11**

MORELOS			
EMISORA	OFICIO DE SOLICITUD	RESPUESTA P-UFRPP 08/2011	RESPUESTA DERIVADA DEL PES SCG/PE/PAN/CG/033/2011
XHCM-FM	UF/DRN/1998/2012	Contrató Honestidad Valiente, A.C., 24 spots, por \$4,320.00, el pago fue por Bancanet por un tercero de cuenta 0179333886 por \$5,000.00. Adjuntó a su respuesta los datos generales del contrato 1448 de la orden A-4872, por 24 spots, por \$4,320.00 pesos. La página 7 de 9 del estado bancario de la cuenta 0143773787 a nombre de Sistema Radiante XXI, S.A. de C.V. correspondiente al mes de mayo de 2011. La factura 31766 del 26 de abril de 2011, expedida por Sistema Radiante XXI a favor de Honestidad Valiente, A.C. por \$5,011.20. La orden 4872 emitida por Sistema Radiante XXI y Radiorama Morenos a nombre de Honestidad Valiente A.C., por \$5,011.20.	Los hechos 1, 2 y 3 no contienen ningún acto que involucre a las empresas concesionarias de radio denunciadas que represento y la denuncia se refiere a actos futuros sobre presunciones de propaganda. Quienes operan la cabina de transmisión en esos spots que salen al aire y tal vez debido a una confusión cargaron dichos spots y tal vez pensaron que se trataba del mismo spot del Instituto Federal Electoral. ³³
	UF/DRN/5970/2013	Contrató Honestidad Valiente, A.C., 24 spots, por \$4,320.00, el pago fue por Bancanet por un tercero de cuenta 0179333886 por \$5,000.00. Adjuntó a su respuesta la Página 7 de 9 Estado bancario de la cuenta 0143773787 a nombre de Sistema Radiante XXI, S.A.	

³³ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XHCM-FM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 08/11**

MORELOS			
		de C.V. correspondiente al mes de mayo de 2011. La Factura 31766 del 26 de abril de 2011, expedida por Sistema Radiante XXI a favor de Honestidad Valiente, A.C. por \$5,011.20. La Orden 4872 emitida por Sistema Radiante XXI y Radiorama Morenos a nombre de Honestidad Valiente A.C., por \$5,011.20	
XHCVC-FM	UF/DRN/1023/2014	No cuenta con instrumento o documento alguno que pruebe que efectivamente se hizo la transmisión del spot.	La persona moral que contrató es Honestidad Valiente, A. C., lo ampara la orden de transmisión número CUE3877, de fecha 28 de abril de 2011. Se transmitieron 42 spots de 20 segs del 25 de abril al 1 de mayo del año en curso. Con respecto a la orden de transmisión antes mencionada se facturó a Honestidad Valiente, A. C., la factura número FCUE78 de fecha 29 de abril de 2011.” El monto de la operación fue por \$3,340.80. ³⁴

PUEBLA			
EMISORA	OFICIO DE SOLICITUD	RESPUESTA P-UFRPP 08/2011	RESPUESTA DERIVADA DEL PES SCG/PE/PAN/CG/033/2011
XEPA-AM	UF/DRN/0270/2014	No existe contrato, monto, factura, nota de remisión, solicitud de transmisión, orden de transmisión por la difusión del mensaje. La emisora no recibió pago por la transmisión aludida. Han pasado más de tres años y	La contratación de los mensajes se hizo mediante solicitud de compra de espacios por la persona moral RG Industrial, S. A. de C.V., representada por el señor Juan Manuel Ruvalcaba, (...) los días de

³⁴ (Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XEPA-AM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 08/11**

PUEBLA		
		ya no se cuenta con información.
		transmisión del mensaje que nos ocupa fue por los días del 25 al 29 de abril del 2011, siendo veinte mensajes diarios. No se llevó a cabo la celebración de contrato o algún otro acto jurídico para la contratación del mensaje que nos ocupa. (...) la contraprestación por la difusión del mensaje al que se hace referencia fue de \$5,000.00. ³⁵
XHRH-FM	INE/UTF/DRN/1599/2015 INE/UTF/DRN/3125/2015	Señaló que la información que se le solicitó, obra en el CG657/2012.
		La contratación de los mensajes corrió a cargo de la persona moral identificada como RG Industrial, S. A. de C. V., con la cual no se celebró contrato o acto jurídico alguno, y que el monto a que ascendió el pago del servicio fue de \$40,000.00. ³⁶
XHRC-FM	INE/UTF/DRN/1597/2015 INE/UTF/DRN/3127/2015	La contratación de los mensajes corrió a cargo de la persona moral identificada como RG Industrial, S. A. de C. V., con la cual no se celebró contrato o acto jurídico alguno, y que el monto a que ascendió el pago del servicio fue de \$40,000.00. ³⁷

³⁵ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XEPA-AM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

³⁶ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de las emisoras XHRC-FM y XHRH-FM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

³⁷ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de las emisoras XHRC-FM y XHRH-FM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 08/11**

SAN LUIS POTOSÍ			
EMISORA	OFICIO DE SOLICITUD	RESPUESTA P-UFRPP 08/2011	RESPUESTA DERIVADA DEL PES SCG/PE/PAN/CG/033/2011
XHAWD-FM	UF/DRN/0271/2014	La persona que solicitó la transmisión del spot fue Pedro Centeno Santaella, la cual no tuvo costo, fue gratuita como "mero servicio social". No hay costo en los promocionales porque XHAWD-FM es una emisora sin fines de lucro.	El representante legal de la radiodifusora XHAWD-FM no atendió el requerimiento formulado por la autoridad.
XHPM-FM	UF/DRN/0272/2014	La persona que contrató fue Consuelo Araiza, por la cantidad de \$6,400 no hubo contrato ni "acto jurídico" de por medio.	La contratación de los mensajes se hizo mediante solicitud de compra de espacios, sin que existiera un contrato o acto jurídico de por medio, contratación que fue solicitada por Consuelo Araiza, los días de transmisión del mensaje fueron por los días 05, 06, 09, 10, 11, 12 y 13 de mayo de 2011, siendo 20 mensajes los asignados. La contraprestación por la difusión del mensaje fue de \$6,4000. ³⁸

ZACATECAS			
EMISORA	OFICIO DE SOLICITUD	RESPUESTA P-UFRPP 08/2011	RESPUESTA DERIVADA DEL PES SCG/PE/PAN/CG/033/2011
XEPC-AM	UF/DRN/4105/2012	No hay contrato, se hizo una solicitud telefónica de MORENA, a través de Miriam Serrano, su representante de prensa. El costo del spot fue de \$70, contratado por 32 impactos sumando así \$2,548.40. El pago del	El representante legal de la radiodifusora XEPC-AM no atendió el requerimiento formulado por la autoridad.

³⁸ Información obtenida de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la emisora XHPM-FM en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 2 de junio de 2011, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/033/2011

ZACATECAS

servicio nunca fue concretado, pues al percatarse de que se trataba de un partido político se procedió a su devolución. Adjuntó a su respuesta la factura 1119 de 25 de mayo de 2011 se expidió a nombre del Partido del Trabajo.

Por otra parte, en respuesta a los emplazamientos formulados por esta autoridad a los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, éstos, mediante oficios MC-INE-801/2015 y REP-PT-INE-PVG-709/2015, respectivamente, en esencia señalaron, el primero: que los promocionales materia de este procedimiento: a) fueron pautados con cargo a sus prerrogativas, b) que no era responsable de reproducciones similares, c) que quien solicitó que se transmitieran fue el Partido del Trabajo, d) que los promocionales denunciados se dieron en solidaridad con movimientos sociales emergentes, e) que la transmisión de los promocionales denunciados fue dentro del periodo denominado como ordinario, no se trataron de promocionales de campaña, y f) que no existen pruebas fehacientes que demuestren incumplimiento de la norma.

Por su parte, el Partido del Trabajo afirmó en esencia: a) que en ningún momento realizó adquisiciones y/o compra de propaganda política en las estaciones de radio señaladas en el presente procedimiento, b) que no reportó las erogaciones vinculadas a la contratación aludida, toda vez que ésta última no existió y c) que en sus archivos contables no existen contratos, facturas o recibos relacionados con la contratación de promocionales radiofónicos en dos mil once.

A este respecto es preciso señalar que cada una de las circunstancias a que hacen referencia, fueron objeto de estudio por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, a través de la cadena impugnativa de que fue objeto el CG183/2011, razón por la cual no fueron objeto de pronunciamiento en la presente Resolución por tratarse de determinaciones firmes que causaron estado.

En síntesis, el estudio realizado por las autoridades señaladas fue del orden siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 08/11**

Argumentos	Estudio INE, (IFE) ³⁹	Estudio TEPJF ⁴⁰
a) Los promocionales fueron pautados con cargo a sus prerrogativas.	<p>1. Los materiales radiofónicos denunciados existen, constituyeron propaganda política a favor de Convergencia (hoy Movimiento Ciudadano), fueron difundidos a través de diversas estaciones de radio, y no fueron pautados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como parte de las prerrogativas a que tenía derecho Convergencia, (hoy Movimiento Ciudadano).</p> <p>2. Los promocionales denunciados en esencia similares a los promocionales que se transmitieron como parte de las prerrogativas de Convergencia, pues en ambos se hace alusión al Movimiento Regeneración Nacional y al C. Andrés Manuel López Obrador.</p>	Confirmó estudio realizado por del Consejo General del otrora Instituto Federal.
<p>b) Que no era responsable de reproducciones similares.</p> <p>c) Que quien solicitó que se transmitieran fue el Partido del Trabajo.</p> <p>d) Que los promocionales denunciados se dieron en solidaridad con movimientos sociales emergentes.</p> <p>e) Que la transmisión de los promocionales denunciados fue dentro del periodo denominado como ordinario, no se trataron de promocionales de campaña.</p> <p>f) Que no existen pruebas fehacientes que demuestren incumplimiento de la norma.</p>	<p>1. Si bien no existe algún vínculo contractual entre emisoras y el partido político, sí se demostró la contratación y/o adquisición de propaganda mediante terceros, respecto de la cual, fue omiso al no repudiar o deslindarse, lo cual implicó la aceptación de las consecuencias, posibilitando la imposición de la sanción, toda vez que no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales.</p> <p>2. Es decir, el partido no implementó actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de las empresas radiales, se ajustara a los principios del estado democrático y para tratar de evitar de manera real y objetiva deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.</p>	<p>Confirmó estudio realizado por del Consejo General del otrora Instituto Federal.</p> <p>Puntualizó que no obstante que el partido afirmó no haber contratado, adquirido o difundido propaganda alguna, la prohibición de adquirir tiempo en radio se configuró desde el momento en que las emisoras la transmitieron, existiendo consentimiento implícito.</p>

³⁹ CG183/2011 de 6 de junio de 2011 y CG657/2012 de 26 de septiembre de 2012.

⁴⁰ SUP-RAP-127/2011 de 5 de Octubre de 2011 y SUP-RAP-476/2012 de 14 de Noviembre de 2012.

Por otra parte, en respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad al Interventor del otrora Partido del Trabajo, éste, mediante escrito sin número, en esencia señaló que él no puede controvertir los hechos acreditados y comprobados por la Unidad de Fiscalización, y solicitó que no se sancione al otrora Partido Político Nacional respecto de los hechos que pudieron haberse realizado, toda vez que la misma únicamente engrosaría un crédito que pudiese ser preferente frente a los demás créditos a reconocerse para pago en el proceso de liquidación.

A este respecto es preciso señalar que, contrario a lo aducido por el Interventor, es él la figura a través de la cual el otrora Partido del Trabajo cumplirá las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos de liquidación respectivos.

Por otra parte, el marco jurídico vigente aplicable a la materia de fiscalización no prevé algún supuesto que permita dejar de sancionar al partido político pese a su estatus actual, toda vez que existen diversas disposiciones en la Ley General de Partidos Políticos⁴¹ y el Reglamento de Fiscalización⁴², así como criterios, tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴³ establecen que, a pesar de la cancelación o pérdida del registro del instituto político, este conservará su calidad de partido político "en liquidación" para cumplir con todas las obligaciones adquiridas durante la vigencia de su registro:

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el dos de septiembre del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, la cual, entre otras cosas, dispone en sus resolutivos SEGUNDO y QUINTO, que el Partido del Trabajo deberá de cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

⁴¹ Artículo 96, numerales 1 y 2 y artículo 97.

⁴² Artículo 384, inciso c) y artículo 391, numeral 2.

⁴³ **Tesis XVIII/2012** PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. **Tesis XIX/2012**. SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.

Ahora bien, regresando al estudio de las respuestas y la documentación remitida a esta autoridad por las emisoras involucradas, cabe señalar que por cuestión de metodología en el análisis, resulta conveniente ordenar la información que integra el fondo del procedimiento de mérito en **tres apartados**.

La división por apartados responde a cuestiones circunstanciales que, con objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado.

En ese contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

Apartado A. Aportaciones de Entes Prohibidos. Este rubro comprende las respuestas de aquellas emisoras que, sin haber recibido pago por parte de alguna persona física, moral o partido político:

- ✓ Negaron o reconocieron haber transmitido cualquiera de los promocionales en estudio.
- ✓ Reconocieron la transmisión temporal de cualquiera de los promocionales en análisis, argumentando a su favor, su inmediata cancelación.
- ✓ Negaron la celebración de algún contrato o contar con órdenes de transmisión, de pago, copias de cheques, facturas, depósito y en general cualquier documentación relacionada con la transmisión de los mismos.
- ✓ Señalaron como contratantes directos de la transmisión de los promocionales en cuestión, a alguna persona moral de carácter mercantil.

Apartado B. No reporte de Ingresos/Egresos. Este rubro comprende las respuestas de aquellas emisoras que señalaron como contratantes directos de los promocionales en estudio, a alguno de los partidos políticos involucrados, o bien, a militantes, simpatizantes o ciudadanos en particular.

Apartado C. Aportaciones de Entes Desconocidos. Este rubro comprende el estudio de los casos de las emisoras que pese a haber sido debidamente requeridas por parte de esta Autoridad Electoral, no dieron respuesta a las solicitudes de información que se les formuló, no obstante haber estado vinculadas con los hechos objeto de este procedimiento, así como de aquellas que habiendo proporcionado únicamente el nombre del contratante, no fue posible para la autoridad localizarlo para allegarse de mayores elementos que le generaran convicción.

En ese sentido, se estima prudente recordar que el análisis que esta autoridad realizará de cada uno de los apartados a que se ha hecho mención, partirá de la base, no de la contratación de la propaganda de cuenta, sino de su adquisición⁴⁴, y en consecuencia, del beneficio simultáneo obtenido tanto por el Partido del Trabajo como de Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, en acatamiento a las resoluciones emitidas tanto por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que se ha hecho referencia a lo largo de este proyecto.

En ese contexto, a continuación se analiza cada uno de los apartados señalados.

Apartado A. Aportaciones de Entes Prohibidos.

En el presente apartado se analizan las respuestas remitidas por las emisoras XEDKT-AM, XEDK-AM, XEHK-FM, XHOY-FM, XHLS-FM, XHRA-FM, XHCVC-FM, XHRC-FM, XHRH-FM, XEPA-AM y XHAWD-FM correspondientes a la transmisión de los promocionales que constituyen materia de estudio de esta Resolución.

Al respecto, esta Autoridad electoral, actuando bajo el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, obtuvo las respuestas de las emisoras referidas, mismas que constan en el expediente en que se actúa.

Las emisoras XEDKT-AM, XEDK-AM, XEHK-FM y XHOY-FM, del estado de **Jalisco**, señalaron *grosso modo*, que no habían recibido dinero por las transmisiones efectuadas, las cuales no les generaron algún beneficio económico, además de que no contaban con facturas y contratos.

En ese contexto, las emisoras XHLS-FM y XHRA-FM, de esa misma entidad, refirieron que el pago de la transmisión de los promocionales, en su caso, corrieron a cargo de la empresa Grupo Villamex, S. A. de C. V., la cual pese a ser requerida, no proporcionó respuesta alguna. No obstante, esta situación deviene en intrascendente si se considera que esta autoridad cuenta con documentación

⁴⁴ Es preciso referir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indicó que para acreditar la adquisición de tiempo en radio y televisión, fuera de la ley, es innecesario comprobar su contratación, pues basta con demostrar la difusión de los mensajes proselitistas. La Jurisprudencia 17/2015, emitida por el organismo jurisdiccional, especifica que basta con que se acredite la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos otorgados por el Estado, con el objetivo de favorecer a una determinada fuerza política o candidato, para tener por acreditada la adquisición prohibida por la ley. Lo anterior, con independencia de que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión.

que acredita la contratación de la propaganda referido a cargo de la persona moral señalada.⁴⁵

Asimismo, las emisoras XHRC-FM y XHRH-FM, de **Puebla** señalaron que el pago de la transmisión de los promocionales materia de análisis, en su caso, corrieron a cuenta de la empresa RG Industrial, S. A. de C. V., la cual al ser requerida a este respecto manifestó que en efecto, había pagado la transmisión de mérito a las emisoras XHRC-FM y XHRH-FM.

Al respecto, destaca el caso de la emisora XEPA-AM, de esa misma entidad, que refirió no haber recibido pago alguno por la transmisión de los promocionales de cuenta.

Finalmente, la emisora XHAWD-FM, de **San Luis Potosí**, indicó que, en su caso, la transmisión no tuvo costo, fue gratuita, como “mero servicio social”, toda vez que es una persona moral sin fines de lucro.

Es preciso destacar que las respuestas remitidas por las emisoras de cuenta, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, numeral 3, 16, numeral 2 en relación con el numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, revisten el carácter de documentales privadas, de cuya valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, hacen prueba plena, concluyéndose que los recursos con los que fue pagada la transmisión de los promocionales materia de este procedimiento, tuvieron origen en el haber patrimonial de las personas morales involucradas así como de las emisoras señaladas, pues en el caso de éstas últimas, con independencia de que no contaron con elementos para identificar a quien o quienes pagaron la transmisión aludida, lo que sí quedó acreditado fue precisamente esto último, lo cual se tradujo en una aportación en especie por parte de éstas, que benefició a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En síntesis, la información obtenida por parte de las emisoras antes señaladas fue la siguiente:

⁴⁵ La documentación con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, consiste en copia del Contrato GDL0039317, de 11 de SUP-RAP-476/2012, de 11 de Mayo de 2011, así como de la Factura GDLI-747, de 13 de Mayo de 2011 y del estado de cuenta del mes de Mayo de 2011 de Impulsora de Frecuencia Modulada, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHLS-FM.

EMISORA	ENTIDAD	RESPUESTA
XEDKT-AM XEDK-AM XEHK-FM XHOY-FM	Jalisco	No recibieron pago, no cuentan con facturas ni contratos
XHLS-FM XHRA-FM	Jalisco	Contrató la persona moral Grupo Villamex, S. A. de C. V., proporcionaron copias de contrato, factura y estados de cuenta.
XHRC-FM XHRH-FM	Puebla	Contrató la persona moral RG Industrial, S. A. de C. V., proporcionaron copias de contrato, factura y estados de cuenta. Al respecto, se cuenta con la respuesta proporcionada por la empresa aludida en la que confesó haber realizado la contratación señalada, sin que haya adjuntado a misma algún tipo de documentación
XEPA-AM	Puebla	Negó haber recibido pago alguno por la transmisión de los promocionales objeto de investigación.
XHAWD-FM	San Luis Potosí	Negó haber recibido pago alguno por la transmisión de los promocionales objeto de investigación.

En ese sentido, a consideración de esta Autoridad Electoral, se vulneró lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la vista de la cual derivó la presente Resolución debe declararse **fundada** respecto del análisis realizados en el presente apartado y así como de la ley aplicable.

Apartado B. No reporte de Ingresos/Egresos.

En el presente apartado se analizan las respuestas remitidas por las emisoras XEIG-AM, XEKOK-AM, XHNS-FM, XEAD-AM, XEAD-FM, XHCVC-FM, XETIA-FM, XEURM-AM, XEML-AM, XEATM-AM, XELY-AM, XEZU-AM, XELIA-AM, XEAPM-AM, XHAPM.FM, XEIP-AM, XEIP-FM, XENI-AM, XHCM-FM, XHPM-FM y XEPC-AM.

Al respecto, esta Autoridad electoral, actuando bajo el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, obtuvo las respuestas de las emisoras referidas, mismas que constan en el expediente en que se actúa.

En lo tocante al estado de **Guerrero**, las emisoras XEKOK-AM y XHNS-FM, indicaron en esencia, que la persona que contrató la transmisión de los promocionales objeto de estudio fue la **C. Aidé Ibáñez Castro**. Al efecto, adjuntaron a sus respuestas la copia simple de los siguientes documentos:

- Escrito por el que la ciudadana solicitó la transmisión de los promocionales,
- Factura ACAA, folio 627D expedida por Radiorama Guerrero.
- Recibo de pago, número. 375, de 21 de abril de 2011, expedido por Radio Ideas del Pacífico S.A. de C.V.
- Relación de venta de mostrador expedido por Radiorama de Guerrero-Radio, Ideas del Pacífico S.A. de C.V., de fecha 3 de abril de 2012.
- Pedido y orden número 2957, por 60 pautas que iniciaron a transmitirse el 27 de abril de 2011 y terminaron el 30 de abril de 2011.

En esa tesitura, en una segunda línea de investigación esta autoridad requirió información a la ciudadana en cuestión, la cual reconoció haber ingresado un documento a Radiorama Guerrero, pero que no estaba segura de que el mismo haya tenido relación con los hechos materia de este procedimiento. Refirió también que lo ingresó por indicaciones del Vocero del PT, y que César Núñez Ramos, Dirigente Estatal de "MORENA", es quien veía las cuestiones administrativas. Finalmente agregó que no cuenta con contratos, facturas, ni algún documento relacionado.

Por otra parte, la emisora XHCVC-FM, de **Morelos**, en un inicio informó que no contaba con instrumento o documento alguno que probara que efectivamente se hizo la transmisión del spot.

Sin embargo, esta autoridad al revisar la información que dio origen al CG183/2011, confirmó que la persona moral que contrató es Honestidad Valiente, A. C., lo ampara la orden de transmisión número CUE3877, de fecha 28 de abril de 2011.

Se transmitieron 42 spots de 20 segs del 25 de abril al 1 de mayo del año en curso.

Con respecto a la orden de transmisión antes mencionada se facturó a Honestidad Valiente, A. C., la factura número FCUE78 de fecha 29 de abril de 2011." El monto de la operación fue por \$3,340.80.

La emisora XEIG-AM del estado de **Guerrero**, indicó que el pago por la transmisión de los promocionales corrió a cargo de **José S. Peralta Nava**. Al efecto adjuntó a su respuesta la copia simple de los siguientes documentos:

- Orden de Transmisión 3419, de 27 de abril de 2011.
- Factura 20043, de 26 de abril de 2011.
- Estado de cuenta correspondiente al mes de abril de 2011.

En esa tesitura, en una segunda línea de investigación esta autoridad requirió información al ciudadano en cuestión, el cual señaló que efectivamente, él realizó a iniciativa propia, la contratación referida.

Por lo que respecta al estado de **Jalisco**, las emisoras XEAD-AM, XEAD-FM y XETIA-FM, señalaron que la persona que contrató la transmisión de los promocionales materia de análisis fue el **C. Juan Enrique Ibarra Pedroza**. Al efecto, adjuntaron a sus respuestas la copia simple del siguiente documento:

- Factura A2636 de 31 de mayo de 2011 expedida por Activa del Centro, S. A. de C. V., a nombre de Juan Enrique Ibarra Pedroza.

En esa tesitura, en una segunda línea de investigación esta autoridad requirió información al ciudadano en cuestión, el cual señaló que probablemente sí haya contratado las transmisiones señaladas, toda vez que en aquél momento, él representaba a MORENA A. C., y organizó 211 actos para Andrés Manuel López Obrador.

En lo atinente al estado de **Michoacán**, ese sentido, las emisoras XEURM-AM, XEIP-AM, XEIP-FM y XENI-AM, señalaron que quien contrató la transmisión de los promocionales fue el **Partido del Trabajo**. Al efecto adjuntaron a sus respuestas la copia simple de los siguientes documentos:

- Orden 2637 “A”, expedida por Radiorama Michoacán a favor del Partido del Trabajo por \$16,704.00.
- Orden de Remisión 0894, emitida por Radiorama a favor del Partido del Trabajo, de fecha 20 de abril de 2011, por \$16,704.00.

Al respecto, esta autoridad estimó innecesario realizar algún requerimiento al partido político señalado, toda vez que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, determinó en el CG183/2011, que los promocionales objeto de estudio además de constituir propaganda política, habían sido adquiridos tanto por el Partido del Trabajo, así como por Movimiento Ciudadano:

“(…) la propaganda a favor de los partidos Convergencia y del Trabajo, resulta violatoria de la normatividad comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en todo momento, ya que por

ello implicó que los sujetos denunciados, adquirieran a su favor propaganda política distinta a aquella ordenada por este Instituto, como encargado de la administración de los tiempos del estado, en radio, utilizados con fines políticos.

Sobre este punto, cabe precisar que el artículo 41 constitucional prevé como conductas prohibitivas, contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de “contratar” y “adquirir” debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea un lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión “contratar” corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo “adquirir”, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: “Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades” (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo “adquirir” se entiende: “... 3. Coger, lograr o conseguir”.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de la Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción “adquirir” utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los “tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, “modalidad” es: “el modo de ser o de manifestarse algo”, en tanto que el pronombre indefinido “cualquier” se refiere a un objeto indeterminado: “alguno, sea el que fuere”.

En esa tesitura, válidamente puede afirmarse que la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41 de la Constitución General, va encaminada a evitar que, a través de tiempos ajenos a aquéllos que les son otorgados por la normativa comicial federal, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, o bien, cualquier otro sujeto, pueda acceder a la radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los partidos políticos denunciados, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los institutos políticos del Trabajo y Convergencia.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.”

Por otra parte, las emisoras XEML-AM, XEAPM-AM y XHAPM-FM, de la misma entidad, indicaron que la persona que contrató los promocionales materia de estudio, fue el **C. Francisco Javier Huacus Esquivel**. Al efecto, adjuntaron a sus respuestas las copias simples de los siguientes documentos:

- Contrato 0038, de 20 de abril de 2011, celebrado con el ciudadano de referencia.
- Factura 205 de 20 de abril de 2011, expedida a nombre del Partido del Trabajo.

En esa tesitura, en una segunda línea de investigación esta autoridad requirió información al ciudadano en cuestión, el cual señaló que no contrató la transmisión de los promocionales objeto de estudio. Finalmente indicó que sí es militante del Partido del Trabajo. No obstante, esta situación deviene en intrascendente si se considera que esta autoridad cuenta con documentación que acredita la contratación de la propaganda referido a cargo de la persona física señalada.

Siguiendo con el estado de Michoacán, las emisoras XEATM-AM, XELY-AM y XELIA-AM, señalaron que la persona que contrató la transmisión de los promocionales objeto de análisis, fue el **C. Jorge Quetzal Argueta Prado**. Al respecto, adjuntaron a sus respuestas la copia simple de los siguientes documentos:

- Factura 1469, de 30 de abril de 2011, expedida a favor de Honestidad Valiente, A. C.
- Factura 1870, de 30 de abril de 2011, expedida a favor de Honestidad Valiente, A. C.
- Nota de remisión 02734, de 29 de abril de 2011, de Grupo Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V., que es la empresa que comercializa espacios comerciales de la estación XELIA-AM y precontrato de 18 de abril de 2011.

En esa tesitura, en una segunda línea de investigación esta autoridad requirió información al ciudadano en cuestión, el cual señaló que sí contrató y pagó los promocionales aludidos, a propósito de una cooperación entre alumnos de la Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo para que Andrés Manuel López Obrador fuera a dar una conferencia.

Finalmente, la emisora XEZU-AM, también de Michoacán, indicó que la persona que contrató la transmisión de los promocionales objeto de análisis, fue **Honestidad Valiente, A. C.** Al respecto adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- Factura 5360, de 2 de mayo de 2011, expedida a favor de Honestidad Valiente, A. C.

En esa tesitura, en una segunda línea de investigación esta autoridad requirió información al ciudadano C. Felipe Maya Huante, quien en su calidad de gestor en la contratación de mérito, señaló que quien pagó la transmisión de los promocionales en cuestión, fue la persona moral en cuestión, y que él trabaja como comisionista de la emisora XEZU-AM.

En ese contexto, en una tercera línea de investigación, esta autoridad requirió información a la persona moral en cuestión, la cual señaló que no contrató la transmisión de los promocionales aludidos, que tampoco autorizó a terceros para que realizaran los contratos, que no pagó al concesionario de radio, y que la

factura expedida por la emisora a nombre de Honestidad Valiente, A.C., no obra en los archivos de contabilidad de esa asociación, la cual está en proceso de disolución, señalando que ya se han cancelado sus operaciones con el SAT. No obstante, esta situación deviene en intrascendente si se considera que esta autoridad cuenta con documentación que acredita la contratación de la propaganda referido a cargo de la persona moral señalada.

Ahora bien, por lo que respecta al estado de **Morelos**, la emisora XHCM-FM, indicó que quien contrató la transmisión de los promocionales materia de estudio, fue **Honestidad Valiente A. C.** Al efecto, adjuntó a su respuesta la copia simple de los siguientes documentos:

- Contrato 1448 de 26 de abril de 2011.
- Orden de Transmisión A-4872, de 26 de abril de 2011, emitida a favor de Honestidad Valiente A.C.
- Factura 31766, de 26 de abril de 2011, expedida a favor de Honestidad Valiente A.C.

En esa tesitura, en una segunda línea de investigación esta autoridad requirió información representante de esa persona moral, quien indicó que la misma no contrató la transmisión de los promocionales aludidos, que tampoco autorizó a terceros para que realizaran los contratos, que no pagó al concesionario de radio, y que la factura expedida por la emisora a nombre de Honestidad Valiente, A.C., no obra en los archivos de contabilidad de esa asociación, la cual está en proceso de disolución, señalando que ya se han cancelado sus operaciones con el SAT. No obstante, esta situación deviene en intrascendente si se considera que esta autoridad cuenta con documentación que acredita la contratación de la propaganda referido a cargo de la persona moral señalada.

Finalmente, la emisora XEPC-AM de **Zacatecas**, indicó que no celebró contrato de por medio ya que la solicitud se realizó vía telefónica por parte de **Miriam Serrano**, representante de prensa de "Movimiento Ciudadano MORENA". Al respecto adjuntó copia simple de los documentos siguientes:

- Factura 1119, de 25 de mayo de 2011, expedida a nombre del Partido del Trabajo.

Pese a contar con esa información, no fue posible localizar a la ciudadana señalada, debido a que no se contó con su segundo apellido, Registro Federal de Electores, Clave Única de Registro Poblacional, Copia de Credencial para Votar

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 08/11**

con Fotografía o algún otro elemento que hiciera posible su plena identificación. No obstante, esta situación deviene en intrascendente si se considera que esta autoridad cuenta con documentación que acredita que la contratación de la propaganda corrió a cargo del Partido del Trabajo, a favor del cual se expidió la factura señalada.

De la información, documentación y elementos de prueba obtenidos, fue posible determinar que las emisoras reconocieron que sí transmitieron los promocionales materia de esta Resolución, pero sobre todo, identificaron plenamente los montos y a las personas morales y físicas de quienes recibieron los pagos a cambio de las transmisiones de cuenta:

EMISORA	ENTIDAD	RESPUESTA
XEKOK-AM XHNS-FM	Guerrero	Contrató la C. Aidé Ibáñez Castro.
XEIG-AM	Guerrero	Contrató el C. José S. Peralta Nava
XEURM-AM XEIP-AM XEIP-FM XENI-AM	Michoacán	Contrató el Partido del Trabajo
XEAD-AM XEAD-FM XETIA-FM	Jalisco	Contrató el C. Juan Enrique Ibarra Pedroza
XEML-AM XEAPM-AM XHAPM-FM	Michoacán	Contrató el C. Francisco Javier Huacus Esquivel
XEATM-AM XELY-AM XELIA-AM	Michoacán	Contrató el C. Jorge Quetzal Argueta Prado
XEZU-AM	Michoacán	Contrató la persona moral Honestidad Valiente, A. C.
XHCM-FM	Morelos	Contrató la persona moral Honestidad Valiente, A. C.
XHCVC-FM	Morelos	Contrató la persona moral Honestidad Valiente, A. C.
XEPC-AM	Zacatecas	Contrató el Partido del Trabajo

En ese sentido, a consideración de esta Autoridad Electoral, se vulneró lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la vista de la cual derivó la presente Resolución debe declararse **fundada** respecto del análisis realizados en el presente apartado y así como de la ley aplicable.

Es preciso señalar que las respuestas remitidas por las emisoras de cuenta, así como por las personas físicas y morales señaladas, revisten el carácter de documentales privadas, que en términos de lo dispuesto por los artículos 21, numeral 3 y 16, numeral 2 en relación con el numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena, previa valoración conjunta y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, se concluye que los recursos con los que fue pagada la transmisión de los promocionales materia de este procedimiento, tuvieron origen en el haber patrimonial del Partido del Trabajo, así como de las personas físicas y morales a que se ha hecho referencia.

En consecuencia, se vulneró lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber reportado en el informe respectivo, los ingresos a que se ha hecho referencia, por lo que la vista de la cual deriva la presente Resolución debe declararse **fundada** respecto del análisis realizados en el presente apartado y así como de la ley aplicable a este **Apartado B**.

Apartado C. Aportaciones de Entes Desconocidos.

En el presente apartado se analizan la omisión de la emisora XHTY-FM del estado de **Colima**, correspondientes a la transmisión de los promocionales que constituyen materia de estudio de esta Resolución.

Al respecto, esta Autoridad electoral, actuando bajo el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, mediante oficio UF/DRN/0258/2014, requirió información a la emisora aludida, sin que haya obtenido la respuesta correspondiente, pese a que la solicitud de referencia, fue debidamente notificada.

Para esta Autoridad Electoral Federal, es un hecho notorio y público que mediante la Resolución CG183/2011, emitida el seis de junio de 2011, por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral quedó acreditada la emisión de los promocionales materia de estudio, por parte de la emisora de cuenta, por lo que la falta de respuesta de las mismas no es obstáculo para que exista un pronunciamiento al respecto.

Lo anterior debido a que la falta de respuestas sólo crea convicción a esta Autoridad sobre el desconocimiento de la identidad de las personas morales o físicas que intervinieron en la contratación de la transmisión de los promocionales con las emisoras señaladas.

En lo tocante al estado de **San Luis Potosí**, la emisora XHPM-FM señaló que la persona que contrató los promocionales de cuenta, fue la **C. Consuelo Araiza**, con quien no celebró algún contrato o acto jurídico.

Pese a contar con esa información, no fue posible localizar a la ciudadana señalada, debido a que no se contó con su segundo apellido, Registro Federal de Electores, Clave Única de Registro Poblacional, Copia de Credencial para Votar con Fotografía o algún otro elemento que hiciera posible su plena identificación.

EMISORA	ENTIDAD	RESPUESTA
XHTY-FM	Colima	Al día de elaboración del proyecto, la emisora no contestó el requerimiento que le formuló la Unidad Técnica de Fiscalización.
XHPM-FM	San Luis Potosí	Contrató la C. Consuelo Araiza

En consecuencia, para esta Autoridad es evidente que se vulneró lo dispuesto por el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la vista de la cual deriva la presente Resolución debe declararse **fundada** respecto del análisis realizados en el presente apartado y así como de la ley aplicable a este **Apartado C**.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en los diversos escritos de respuesta de las emisoras y personas físicas involucradas en los hechos materia de análisis, se arriba válidamente a las siguientes **CONCLUSIONES**:

EMISORAS		APARTADO
XEDKT-AM	XEDK-AM	A. Aportaciones de Entes Prohibidos
XEHK-FM	XHOY-FM	
XHLS-FM	XHRA-FM	
XHRC-FM	XHRH-FM	
XEPA-AM	XHAWD-FM	
XEKOK-AM	XHNS-FM	B. No reporte de Ingresos/Egresos
XEIG-AM	XEURM-AM	
XEIP-AM	XEIP-FM	
XENI-AM	XEAD-AM	

EMISORAS		APARTADO
XEAD-FM	XETIA-FM	
XEML-AM	XEAPM-AM	
XHAPM-FM	XEATM-AM	
XELY-AM	XELIA-AM	
XEZU-AM	XHCM-FM	
XEPC-AM	XHCVC-FM	
XHTY-FM	XHPM-FM	
		C. Aportaciones de Entes Desconocidos

4. CUANTIFICACIÓN DEL MONTO INVOLUCRADO.

Para efecto de imponer al Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, las sanciones que en derecho procedan, se estima oportuno contar con una relación que permita apreciar los montos cobrados por aquellas emisoras que reconocieron haber recibido algún pago por la transmisión de los promocionales objeto de estudio, así como identificar a aquellas que, pese a los requerimientos que se les formuló, no los proporcionaron.

COLIMA		
EMISORA	FACTURA	COSTO POR TRANSMISIÓN
XHTY-FM	---	N/D

GUERRERO		
EMISORA	FACTURA	COSTO POR LA TRANSMISIÓN
XEKOK-AM	ACAA FOLIO 627D	\$7,001.76
XHNS-FM	ACAA FOLIO 627D	
XEIG-AM	20043	\$3,600.00

JALISCO		
EMISORA	FACTURA	COSTO POR LA TRANSMISIÓN
XEDKT-AM	---	N/D
XEDK-AM	---	N/D
XEHK-FM	---	N/D
XEAD-AM ⁴⁶	A2636	\$13,190
XEAD-FM ⁴⁷		\$8,534.40
XETIA-FM ⁴⁸		\$8,534.40

⁴⁶ Activa del Centro contrató los spots y sólo le ordenó transmitirlos, en la Factura A2636 que involucra además a las emisoras XEAD-FM, XHOY-FM y XETIA-FM, consta que lo pagado a XEAD-AM, ascendió sólo a \$13,190.00, de los \$45,000.11 que ampara en total dicho documento.

⁴⁷ Activa del Centro contrató los spots y sólo le ordenó transmitirlos, en la Factura A2636 que involucra además a las emisoras XEAD-AM, XHOY-FM y XETIA-FM, consta que lo pagado a XEAD-FM, ascendió sólo a \$8,534.40, de los \$45,000.11 que ampara en total dicho documento.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 08/11**

JALISCO		
XHLS-FM	GDL0039317	\$7,349.76 ⁴⁹
XHRA-FM	CONTRATO	
XHOY-FM⁵⁰	FACTURA A2636	\$8,534.40

MICHOACÁN		
EMISORA	FACTURA	COSTO POR LA TRANSMISIÓN
XEURM-AM		\$16,704
XEIP-AM	0894 NOTA DE	
XEIP-FM	REMISIÓN	
XENI-AM	ORDEN 2637 A	
XEML-AM	142A	\$3,433.60
XEAPM-AM		
XEATM-AM	1469A	\$4,000
XELY-AM	1870	\$7,800
XEZU-AM	5360	\$2,978.18
XELIA-AM	02734 RECIBO	\$4,800
XHAPM-FM	142A	\$3,433.60

MORELOS		
EMISORA	FACTURA	COSTO POR LA TRANSMISIÓN
XHCM-FM	31766	\$5,011.20
XHCVC-FM	FCUE78	\$3,340.80

PUEBLA		
EMISORA	FACTURA	COSTO POR LA TRANSMISIÓN
XEPA-AM	---	N/D
XHRH-FM	---	\$40,000.00
XHRC-FM	---	

SAN LUIS POTOSÍ		
EMISORA	FACTURA	COSTO POR LA TRANSMISIÓN
XHAWD-FM	---	N/D
XHPM-FM	No emitió	\$6,400

⁴⁸ Activa del Centro contrató los spots y sólo le ordenó transmitirlos, en la Factura A2636 que involucra además a las emisoras XEAD-AM, XEAD-FM y XHOY-FM consta que lo pagado a XETIA-FM, ascendió sólo a \$8,534.40, de los \$45,000.11 que ampara en total dicho documento.

⁴⁹ Se deduce de la documentación proporcionada por XHRA-FM.

⁵⁰ Activa del Centro contrató los spots y sólo le ordenó transmitirlos, en la Factura A2636 que involucra además a las emisoras XEAD-AM, XEAD-FM y XETIA-FM, consta que lo pagado a XHOY-FM, ascendió sólo a \$8,534.40, de los \$45,000.11 que ampara en total dicho documento.

ZACATECAS		
EMISORA	FACTURA	COSTO POR LA TRANSMISIÓN
XEPC-AM	1119	\$2,598.40

TOTAL: \$157,244.50

En resumen, solo las emisoras XEKOK-AM, XHNS-FM, XEIG-AM de Guerrero, XEAD-AM, XEAD-FM, XETIA-FM, XHLS-FM, XHRA-FM, XHOY-FM de Jalisco, XEURM-AM, XEIP-AM, XEIP-FM, XENI-AM, XEML-AM, XEAPM-AM, XEATM-AM, XELY-AM, XEZU-AM, XELIA-AM y XHAPM-FM, de Michoacán, XEPA-AM, XHRH-FM y XHRC-FM de Puebla, XHCM-FM y XHCVC-FM de Morelos, XHPM-FM de San Luis Potosí y XEPC-AM de Zacatecas, sí proporcionaron a esta autoridad los montos que percibieron como pago por la transmisión de los promocionales materia de este procedimiento.

Por otra parte, las emisoras XHTY-FM, de Colima, XEDKT-AM, XEDK-FM y XEHK-FM, de Jalisco y XHAWD-FM, de San Luis Potosí, omitieron proporcionar, pese a los requerimientos que se les formularon, los montos involucrados con las transmisiones a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, toda vez que no todas las emisoras involucradas proporcionaron los montos a que ascendió la transmisión de los promocionales materia de este procedimiento, se estima oportuno señalar que la forma en la que esta Autoridad habrá de calcular las sanciones a imponer al Partido del Trabajo y a Movimiento Ciudadano, será la siguiente:

- a) Sobre la base de los montos proporcionados por cada una de las emisoras que atendieron de forma puntual el requerimiento que se les formuló.
- b) Sobre la base del costo promedio por proporcional transmitido, determinado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en el CG183/2011, tasado en \$638.00 (Seiscientos treinta y ocho 00/100 M.N.).

Al respecto, en la resolución de cuenta, el Consejo General aludido estableció:

“En este sentido, cabe precisar que de las constancias que obran en el presente expediente, particularmente de las facturas números 455748, 1870, 5360, 45614, 1469, 2656, 2636, 40034, FCUE78, CUE3877 y GDL0039317, el costo promedio de los promocionales difundidos oscila en los \$638.00 (seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N., por lo que esta autoridad electoral tomó como base dicho costo, para imponer la sanción correspondiente a los institutos políticos del Trabajo y Convergencia.”

En ese contexto, los montos involucrados por cada uno de los apartados que integran esta resolución, son los siguientes:

APARTADO A. Aportaciones de Entes Prohibidos	
EMISORAS	MONTO
XEDKT-AM	\$638.00 ⁵¹
XEDK-AM	\$638.00 ⁵²
XEHK-FM	\$638.00 ⁵³
XHLS-FM	\$7,349.76
XHRA-FM	
XHOY-FM	\$8,534.40
XEPA-AM	\$5,000.00
XHRH-FM	\$40,000.00
XHRC-FM	
XHAWD-FM	\$638.00 ⁵⁴
TOTAL	\$63,436.16

APARTADO B. No reporte de Ingresos/Egresos	
EMISORAS	MONTO
XEKOK-AM	\$7,001.76
XHNS-FM	
XEIG-AM	\$3,600.00
XEAD-AM	\$13,190.00
XEAD-FM	\$8,534.40
XETIA-FM	\$8,534.40
XEURM-AM	\$16,704.00
XEIP-AM	
XEIP-FM	
XENI-AM	\$3,433.60
XEML-AM	
XEAPM-AM	\$4,000.00
XEATM-AM	
XELY-AM	\$7,800.00
XEZU-AM	\$2,978.18

⁵¹ Respecto a esta emisora, esta autoridad tuvo certeza, con base al CG183/2011, que sí realizó la transmisión del material denunciado, por lo menos en una ocasión. En ese sentido, al no contar con elementos que permitieran conocer el número exacto de transmisiones, la multa se tasó sobre la base de un promocional al costo determinado por la resolución de referencia.

⁵² Idem.

⁵³ Idem.

⁵⁴ Idem.

APARTADO B. No reporte de Ingresos/Egresos	
XELIA-AM	\$4,800.00
XHAPM-FM	\$3,433.60
XHCM-FM	\$5,011.20
XEPC-AM	\$2,598.40
XHCVC-FM	\$3,340.80
TOTAL	\$94,960.34

C. Aportaciones de Entes Desconocidos	
EMISORAS	MONTO
XHTY-FM	\$5,742.00 ⁵⁵
XHPM-FM	\$6,400.00
TOTAL	\$12,142.00

5. Determinación de la sanción respecto de las Aportaciones de Entes Prohibidos.

Que una vez que ha quedado acreditada la conducta ilícita transgresora del artículo 77, numeral 2 inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

⁵⁵ La cantidad fue calculada a partir de la suma de los siguientes conceptos: La emisora XHTY-FM, del estado de Colima, no respondió a los requerimientos formulados por parte de esta Autoridad. Sin embargo, dicha circunstancia devino en intrascendente toda vez que, a través del CG183/2011, aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el pasado seis de junio de dos mil once, se tuvo por acreditada la transmisión referida, así como la existencia de los nueve impactos de que constó la misma. En ese contexto, tal y como se indicó al inicio de este apartado, se optó como solución, tomar el valor promedio fijado para cada promocional por parte del Consejo General señalado en la resolución aludida, equivalente a \$638.00.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los elementos siguientes: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, los partidos del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano incumplieron con la normatividad electoral en materia de fiscalización por la omisión de deslindarse del beneficio económico que le implicó una aportación en especie de una empresa de carácter mercantil, consistente en la difusión de diversos anuncios, por parte de las emisoras XEDKT-AM, XEDK-AM, XEHK-FM y XHOY-FM, del estado de Jalisco, XEPA-AM, del estado de Puebla, XHAWD-FM, del estado de San Luis Potosí, consistentes en la transmisión de promocionales, alusivos a Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Andrés Manuel López Obrador, así como por parte de las personas morales RG Industrial, S. A. de C. V., contratante de las transmisiones con las emisoras XHRC-FM y XHRH-FM, del estado de Puebla, y de la persona moral Grupo Villamex, S.A. de C.V., contratante de las transmisiones con las emisoras XHLS-FM y XHRA-FM del estado de Jalisco, mismos que constituyeron propaganda política a favor del partido incoado y que consecuentemente implicaron un beneficio económico, es decir, un egreso que dejó de realizar el partido incoado, por lo que se actualizó una responsabilidad indirecta del instituto político.⁵⁶

En este caso, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa no obra elemento alguno en el sentido de que el partido incoado, hubiere realizado alguna acción con las características idóneas, para deslindarse de la responsabilidad de los promocionales materia de análisis en el procedimiento en que se actúa.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los partidos políticos omitieron rechazar un apoyo consistente en la transmisión de propaganda política a través de las emisoras de radio XEDKT-AM, XEDK-AM, XEHK-FM, XHOY-FM, XEPA-AM y XHAWD-FM, así como en el pago de la misma a cargo de las personas morales Grupo Villamex, S. A. de C.V. y RG Industrial, S. A. de C.V., para ser transmitida a través de las emisoras XHLS-FM,

⁵⁶ Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-127/2011, formado a propósito de la impugnación realizada por los partidos Convergencia, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a la resolución CG183/2011, que dio origen a este procedimiento.

XHRA-FM, XHRC-FM y XHRH-FM, de los cuales obtuvo beneficio económico al actualizarse una aportación en especie por parte de las empresas mexicanas de carácter mercantil. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales materia de estudio, se efectuó por parte de las emisoras involucradas, entre el veinte de abril y el trece de mayo de dos mil once.⁵⁷

Lugar: Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en los estados de Jalisco, Morelos, Puebla y San Luis Potosí.⁵⁸

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los partidos políticos para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de los institutos políticos para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

Sobre el particular, se considera que el instituto político únicamente incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar o repudiar la conducta infractora; o en su defecto acciones que le permitiera desvincularse de la misma.

Así, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-231/2009 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que existe culpa pasiva, por omisión.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales

⁵⁷ Estos hechos fueron materia de estudio y sanción mediante el CG183/2011, hechos quedaron firmes pese a la emisión del SUP-RAP-127/2011, CG657/2012 y SUP-RAP-476/2012, por parte de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

⁵⁸ Idem.

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, los partidos políticos en cuestión violan los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el **apartado A** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77.

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 77, numeral 2, inciso g), el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, una violación al artículo 77, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por el citado artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al numeral 2 del artículo 77 mencionado no se presenta tras una

participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Es decir, el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico, de parte de empresas o personas jurídicas de carácter mercantil.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad, el hecho de que toda vez que quedó acreditado que los promocionales constituyeron una aportación en especie de una empresa de carácter mercantil, respecto de los cuales los institutos políticos involucrados no realizaron deslinde oportuno, se actualiza en su perjuicio el supuesto normativo del artículo 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, desprendiéndose una posible responsabilidad culposa del partido político, en la cual puede ser sancionado el instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada directamente por él; situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.⁵⁹

Bajo esta línea argumentativa, en el sistema electoral existente, para el caso de la *culpa in vigilando*, es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste a efecto de que no se realicen las conductas controvertidas, lo que no implica desconocer la presencia de un beneficio económico que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.

⁵⁹ Este razonamiento quedó firme mediante el SUP-RAP-127/2011, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de 5 de Octubre de 2011, luego de que los partidos Convergencia, (hoy Movimiento Ciudadano), del Trabajo y Acción Nacional, impugnaran la resolución CG183/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 6 de junio de ese mismo año, y que dio origen al presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, los partidos políticos tenían la obligación de evitar o, al menos, repudiar conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la contratación de los promocionales, pues su origen proviene de un ente que tiene prohibido realizar aportaciones a los partidos.

En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad indirecta derivada de *culpa in vigilando* es aplicable en el caso de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, toda vez que dichos institutos políticos estuvieron en posibilidad de tomar las medidas derivadas de su obligación de garantes, a efecto de impedir que, una vez consumada la difusión, se siguiera llevando a cabo.

Al efecto, sirve como criterio orientador el establecido en la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*”, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros. A continuación se señalan:

- a) *Eficaz*, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.
- b) *Idónea*, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
- c) *Jurídica*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.
- d) *Oportuna*, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.
- e) *Razonable*, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté

a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Ahora bien, es de señalar que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado esta institución jurídica de la responsabilidad, poniendo especial énfasis a la *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante de los partidos políticos, ya que pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, al ser vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando esto últimos desplieguen conductas relacionadas con las actividades del partido político que puedan redituarles en un beneficio, en la especie, económico en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del partido político de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad. Por ello, tal y como ya lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-219/2009, no debe entenderse que la carga que deriva de lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal es ilimitada respecto de cada uno de los actos que sus militantes o simpatizantes desarrollan, dado que se encuentra acotada a los supuestos en los que realmente existe un deber de cuidado por parte del partido político. Al respecto, la autoridad jurisdiccional señaló:

“(...) no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.

Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Lo anterior es así, porque aunque cierto es que el partido político tiene un vínculo especial con el candidato que postula y también tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral, este deber general no implica que deba responder por cualquier acto irregular que lleven a cabo sus candidatos, pues el elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la ‘culpa in vigilando’ es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido.”

Finalmente, cabe precisar que al efecto el jurista, político y filósofo de derecho Hans Kelsen, considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción por sus acciones u omisiones.

Así, la responsabilidad jurídica puede clasificarse con arreglo a distintos criterios. Kelsen realiza la siguiente clasificación:

- i) Responsabilidad directa e indirecta.** Un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción. En cambio, un individuo es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero⁶⁰.
- ii) Responsabilidad subjetiva y objetiva.** La subjetiva es aquella en la que se requiere, para que se aplique la sanción, que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica. Mientras que la objetiva (o

⁶⁰ De conformidad con la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es “Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades”, los partidos políticos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

por resultado) se da cuando un individuo es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya querido o previsto el acto antijurídico.

De lo anterior se infiere que **todos los casos de responsabilidad indirecta son también de responsabilidad objetiva** porque cuando un individuo responde por el acto de otro, no tiene el control sobre la actuación de ese otro.

En este tenor, los partidos políticos beneficiados incumplieron con el deber de cuidado y vigilancia, situación que actualiza la responsabilidad indirecta de su actuar y a la que se refiere el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que en la resolución de origen quedó acreditado que los promocionales fueron transmitidos en repetidas ocasiones en diversos estados de la República, siendo improbable que los institutos políticos no hubieran conocido los actos realizados en su favor, toda vez que la naturaleza de la aportación y el tiempo de exposición de los promocionales, colocó a los partidos políticos en una clara aptitud de conocerlos.

En este orden de ideas, al no existir algún tipo de deslinde en términos de lo señalado en los párrafos precedentes, en materia de fiscalización implicó que el partido incoado no realizara conducta alguna para deslindarse del beneficio económico que le representó la aportación de la empresa de carácter mercantil—consistente en la contratación de propaganda política—.

En este sentido, es trascendente señalar que al existir elementos que permitan concluir que existió una liberalidad⁶¹ por parte de un tercero a favor de un partido político, en este caso, una empresa de carácter mercantil trae aparejada como consecuencia un beneficio económico; por lo que se actualiza una violación a la normatividad electoral en atención al origen del beneficio.

En este sentido, en atención a la naturaleza de los promocionales, del beneficio económico que implicó a los partidos, del origen de la aportación; así como de la responsabilidad indirecta del partido por beneficiarse de la aportación en especie de una empresa de carácter mercantil, se confirma la vulneración a los artículos 77, numeral 2, inciso g) en relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶¹ Por “liberalidad” se entiende un acto de renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista una contraprestación, por esta razón, los actos de liberalidad pueden ser reales, liberatorios o promisorios. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, UNAM, México, 1999.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil, ente prohibido por la normativa electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los partidos políticos cometieron una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que los partidos políticos omitió rechazar aportaciones en especie y dinero por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, a saber, personas morales (empresas mexicanas de carácter mercantil), por un importe de **\$63,436.16 (Sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos 16/100 M.N.)**.⁶²
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por los partidos incoados se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

⁶² De conformidad a lo calculado en el Considerando 4 de esta resolución.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que los partidos omitieron rechazar la aportación en especie y dinero, consistente en la transmisión de propaganda política en su favor, a través de las emisoras de radio XEDKT-AM, XEDK-AM, XEHK-FM, XHLS-FM, XHRA-FM, XHOY-FM, XEPA-AM, XHRH-FM, XHRC-FM y XHAWD-FM.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, los institutos políticos deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que los institutos políticos toleren o reciban ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente el instituto político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

En ese tenor, la falta cometida por los institutos políticos es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió rechazar la aportación en especie y dinero, consistente en la transmisión de propaganda política en su favor, a través de las emisoras de radio XEDKT-AM, XEDK-AM, XEHK-FM, XHLS-FM, XHRA-FM, XHOY-FM, XEPA-AM, XHRH-FM, XHRC-FM y XHAWD-FM, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que los partidos no son reincidentes respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que la irregularidad la cometieron distintos entes en igualdad de circunstancias, lo conducente es desarrollar el apartado de imposición de la sanción por cada uno de los sujetos infractores, atendiendo a las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción del Partido del Trabajo.

B. Por lo que hace a la imposición de la sanción del partido Movimiento Ciudadano.

A continuación se desarrolla cada apartado:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción del Partido del Trabajo.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$281,955,433.13 (Doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil quince.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Respecto a la aportación de ente prohibido prevista en el Apartado A, sancionado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político infractor se benefició económicamente de una aportación por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, respecto de la producción y difusión de los promocionales que constituyeron propaganda política a su favor.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la irregularidad sancionatoria asciende a **\$63,436.16 (Sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos 16/100 M.N.).**⁶³
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en

⁶³ El monto se calculó en términos de lo señalado en el Considerando 4 de la presente resolución.

general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político/la coalición se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido durante el ejercicio dos mil once, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir deslindarse del beneficio económico de una aportación en especie por parte de un ente prohibido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$126,872.32 (Ciento veintiséis mil ochocientos setenta y dos pesos 32/100 M.N.)

Ahora bien, toda vez que la presente irregularidad deriva de un ingreso que benefició por igual a dos partidos políticos con igualdad de responsabilidad, a saber el partido político materia del presente apartado y el partido Movimiento Ciudadano, resulta procedente la distribución de la sanción a imponer en partes iguales entre los mencionados partidos. **En consecuencia, en el presente apartado se procede a imponer la sanción en relación con la parte correspondiente al Partido del Trabajo, mientras que por cuanto al 50% restante de la sanción resultante, se analizará e impondrá en el apartado B del presente considerando al Partido Movimiento Ciudadano.**

En atención a lo anterior, la sanción a imponerse al Partido Político debe corresponder a lo siguiente:

Partido Político	Monto Total de la Sanción	Porcentaje correspondiente	Monto imponer respectivamente^a
Partido del Trabajo	\$126,872.32	50%	\$63,436.16 ⁶⁴

Con base en lo anterior, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1060 (Mil sesenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$63,409.20 (Sesenta y tres mil cuatrocientos nueve pesos 20/100 M.N.).⁶⁵**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

⁶⁵ La sanción se calculó con base en el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal para el año dos mil once, consultable en la página de internet de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2011/01_01_2011.pdf

B. Por lo que hace a la imposición de la sanción del partido Movimiento Ciudadano.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$265,912,407.94 (Doscientos sesenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos siete pesos 94/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 08/11**

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al partido Movimiento Ciudadano por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014	\$1,918,783.16	\$221,593.67	\$0.00
2	INE/CG771/2015	\$3,415,888.23	\$0.00	\$3,415,888.23

De lo anterior, se advierte que el Partido tiene un saldo pendiente de \$3,415,888.23 (Tres millones cuatrocientos quince mil ochocientos ochenta y ocho pesos 23/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Respecto a la aportación de ente prohibido prevista en el Apartado A, sancionado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político infractor se benefició económicamente de una aportación en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, respecto de la producción y difusión de los promocionales que constituyeron propaganda política a su favor.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la irregularidad sancionatoria asciende a **\$63,436.16 (Sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos 16/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas

violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político/la coalición se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo del ejercicio dos mil once, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir deslindarse del beneficio económicamente de una aportación en especie por parte de un ente prohibido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$126,872.32 (Ciento veintiséis mil ochocientos setenta y dos pesos 32/100 M.N.)

Ahora bien, toda vez que la presente irregularidad deriva de un ingreso que benefició por igual a dos partidos políticos con igualdad de responsabilidad, a saber el partido político materia del presente apartado y el Partido del Trabajo

resulta procedente la distribución de la sanción a imponer en partes iguales entre los mencionados partidos. **En consecuencia, en el presente apartado se procede a imponer la sanción en relación con la parte correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, mientras que por cuanto al 50% restante de la sanción resultante, quedó analizado e impuesto en el apartado A del presente considerando al Partido del Trabajo.**

En atención a lo anterior, la sanción a imponerse al Partido Político debe corresponder a lo siguiente:

Partido Político	Monto Total de la Sanción	Porcentaje correspondiente	Monto a imponer respectivamente
Partido Movimiento Ciudadano	\$126,872.32	50%	\$63,436.16 ⁶⁶

Con base en lo anterior, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1060 (Mil sesenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$63,409.20 (Sesenta y tres mil cuatrocientos nueve pesos 20/100 M.N.).**⁶⁷

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Determinación de la sanción respecto del No Reporte de Ingresos/Egresos.

⁶⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

⁶⁷ La sanción se calculó con base en el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal para el año dos mil once, consultable en la página de internet de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2011/01_01_2011.pdf

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los partidos políticos y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad señalada, se identificó que los institutos políticos, omitieron reportar los ingresos recibidos, en beneficio durante el ejercicio dos mil once.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los entes políticos, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar en el Informe Anual de los ingresos y egresos, correspondientes al ejercicio dos mil once, el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, vigentes al momento de los hechos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los partidos políticos infractores omitieron reportar en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, el ingreso recibido, consistente en la transmisión de promocionales a su favor a través de las emisoras XEIG-AM,

XEKOK-AM, XHNS-FM, XEAD-AM, XEAD-FM, XETIA-FM, XEURM-AM, XEML-AM, XEATM-AM, XELY-AM, XEZU-AM, XELIA-AM, XHCVC-FM, XEAPM-AM, XHAPM-FM, XEIP-AM, XEIP-FM, XENI-AM, XHCM-FM y XEPC-AM. De ahí que estos contravinieron lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de los hechos.

Tiempo: De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales materia de estudio, se efectuó por parte de las emisoras involucradas, entre el veinte de abril y el trece de mayo de dos mil once.⁶⁸

Lugar: Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en los estados de Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí y Zacatecas.⁶⁹

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio dos mil once, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

⁶⁸ Estos hechos fueron materia de estudio y sanción mediante el CG183/2011, hechos quedaron firmes pese a la emisión del SUP-RAP-127/2011, CG657/2012 y SUP-RAP-476/2012, por parte de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

⁶⁹ Idem.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la irregularidad de mérito el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que ocurrieron los hechos, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;”

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los institutos políticos tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe Anual de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los institutos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los partidos políticos cometieron una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que los institutos políticos, no registraron en su contabilidad los ingresos de mérito.
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por los partidos incoados se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que los partidos omitieron reportar el ingreso recibido, en el Informe Anual de los ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio dos mil once, considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los institutos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada

En ese contexto, los sujetos obligados deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

la irregularidad que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que los sujetos de mérito no cumplieron con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante el ejercicio dos mil once, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido político ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por los institutos políticos es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió registrar en el Informe Anual de los ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio dos mil once, esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante la etapa correspondiente, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los partidos políticos no son reincidentes respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que la irregularidad la cometieron distintos entes en igualdad de circunstancias, lo conducente es desarrollar el apartado de imposición de la sanción por cada uno de los sujetos infractores, atendiendo a las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción del Partido del Trabajo.

B. Por lo que hace a la imposición de la sanción del partido Movimiento Ciudadano.

A continuación se desarrolla cada apartado:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción del Partido del Trabajo.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$281,955,433.13 (Doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado ente político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil quince.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con

la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Respecto al No Reporte de Ingresos/Egresos, prevista en el Apartado B, sancionado por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político infractor omitió reportar el ingreso recibido, en el Informe Anual de los ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio dos mil once, respecto de la producción y difusión de los promocionales que constituyeron propaganda política a su favor.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la irregularidad sancionatoria asciende a **\$94,960.34 (Noventa y cuatro mil novecientos sesenta pesos 34/100 M.N.).**⁷⁰
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

⁷⁰ La cantidad fue calculada en términos de lo señalado en el Considerando 4 de la presente resolución.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir reportar el ingreso obtenido durante el ejercicio dos mil once en el Informe Anual correspondiente, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar en el Informe Anual de los ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio dos mil once, respecto de la producción y difusión de los promocionales que constituyeron propaganda política a su favor, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto

involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$142,440.51 (Ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 51/100 M.N.)**⁷¹

Ahora bien, toda vez que la presente irregularidad deriva de un ingreso que benefició por igual a dos partidos políticos con igualdad de responsabilidad, a saber el partido político materia del presente apartado y el partido Movimiento Ciudadano, resulta procedente la distribución de la sanción a imponer en partes iguales entre los mencionados partidos. **En consecuencia, en el presente apartado se procede a imponer la sanción en relación con la parte correspondiente al Partido del Trabajo, mientras que por cuanto al 50% restante de la sanción resultante, se analizará e impondrá en el apartado B del presente considerando al Partido Movimiento Ciudadano.**

En atención a lo anterior, la sanción a imponerse al Partido Político debe corresponder a lo siguiente:

Partido Político	Monto Total de la Sanción	Porcentaje correspondiente	Monto a imponer respectivamente
Partido del Trabajo	\$142,440.51	50%	\$71,220.25

Con base en lo anterior, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1190 (Mil ciento noventa) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$71,185.80 (Setenta y un mil ciento ochenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**.⁷²

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

⁷² La sanción se calculó con base en el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal para el año dos mil once, consultable en la página de internet de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2011/01_01_2011.pdf

B. Por lo que hace a la imposición de la sanción del partido Movimiento Ciudadano.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$265,912,407.94 (Doscientos sesenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos siete pesos 94/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado ente político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera

estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014	\$1,918,783.16	\$221,593.67	\$0.00
2	INE/CG771/2015	\$3,415,888.23	\$0.00	\$3,415,888.23

De lo anterior, se advierte que el Partido tiene un saldo pendiente de \$3,415,888.23 (Tres millones cuatrocientos quince mil ochocientos ochenta y ocho pesos 23/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del

catálogo previsto en el 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Respecto al No Reporte de Ingresos/Egresos, prevista en el Apartado B, sancionado por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político infractor omitió reportar el ingreso recibido, en el Informe Anual de los ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio dos mil once, respecto de la producción y difusión de los promocionales que constituyeron propaganda política a su favor.
- El partido político no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad sancionatoria asciende a **\$94,960.34 (Noventa y cuatro mil novecientos sesenta pesos 34/100 M.N.)**.⁷³
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

⁷³ La cantidad fue calculada en términos de lo señalado en el Considerando 4 de la presente resolución.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo

y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir reportar el ingreso obtenido durante el ejercicio dos mil once en el Informe Anual correspondiente, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total **de \$142,440.51 (Ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 51/100 M.N.)**⁷⁴

Ahora bien, toda vez que la presente irregularidad deriva de un ingreso que benefició por igual a dos partidos políticos con igualdad de responsabilidad, a saber el partido político materia del presente apartado y el Partido del Trabajo, resulta procedente la distribución de la sanción a imponer en partes iguales entre los mencionados partidos. **En consecuencia, en el presente apartado se procede a imponer la sanción en relación con la parte correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, mientras que por cuanto al 50% restante de la sanción resultante, se analizó e impuso en el apartado A del presente considerando al Partido del Trabajo.**

⁷⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En atención a lo anterior, la sanción a imponerse al partido Movimiento Ciudadano debe corresponder a lo siguiente:

Partido Político	Monto Total de la Sanción	Porcentaje correspondiente	Monto a imponer respectivamente
Partido Movimiento Ciudadano	\$142,440.51	50%	\$71,220.25

Con base en lo anterior, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1190 (Mil ciento noventa) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$71,185.80 (Setenta y un mil ciento ochenta y cinco pesos 80/100 M.N).**⁷⁵

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Determinación de la sanción respecto de las Aportaciones de Entes Desconocidos.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen

⁷⁵ La sanción se calculó con base en el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal para el año dos mil once, consultable en la página de internet de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2011/01_01_2011.pdf

legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que los partidos políticos recibieron aportaciones en especie por parte de dos Entes Desconocidos, por un monto total de **\$12,142.00 (Doce mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.⁷⁶

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los partidos políticos y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado un beneficio a través de aportaciones de personas no identificadas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Modo: Los partidos políticos infractores omitieron reportar en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, el ingreso recibido, consistente en la transmisión de promocionales a su favor a través de las emisoras XHTY-FM y XHPM-FM. De ahí que este contravino lo dispuesto por el artículo 77, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de los hechos.

Tiempo: De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales materia de estudio, se efectuó por parte de las emisoras involucradas, entre el veinte de abril y el trece de mayo de dos mil once.⁷⁷

⁷⁶ La cantidad fue calculada en los términos señalados en el Considerando 4 de la presente Resolución.

⁷⁷ Estos hechos fueron materia de estudio y sanción mediante el CG183/2011, hechos quedaron firmes pese a la emisión del SUP-RAP-127/2011, CG657/2012 y SUP-RAP-476/2012, por parte de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

Lugar: Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Colima y San Luis Potosí.⁷⁸

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por haber tolerado recibir aportaciones en especie por parte de Entes Desconocidos, se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; y el principio de origen debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como el origen debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, respectivamente. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como el origen debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, respectivamente.

⁷⁸ Idem.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la irregularidad los institutos políticos en comento vulneraron lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 77.

(...)

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

(...)”

El artículo en comento, establece la prohibición a los partidos políticos para recibir aportaciones de entes desconocidos. Dicha prohibición existe con la finalidad de proteger los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el origen de las aportaciones en especie, acarreen como consecuencia que la prohibición en comento se transforme en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político reciba aportaciones en especie cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que

reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del partido respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de origen no identificado son una consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia respecto del origen y destino de los recursos al que se encuentran sujetos.

En el caso en concreto, dicha aportación derivó de tolerar la aportación en especie por parte de un ente no identificado, consistente en la transmisión de propaganda política en radio a través de las emisoras XHTY-FM y XHPM-FM, de los estados de Colima y San Luis Potosí, respectivamente, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

Así las cosas ha quedado acreditado, que los partidos políticos obtuvieron un beneficio económico a su favor por parte de entes no identificados, consistente en la transmisión de la propaganda referida; por lo que en ese orden de ideas, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; aunado a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, es decir, contar con la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza respecto al origen lícito de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los partidos políticos cometieron una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que los partidos políticos vulneraron el principio de origen debido de los recursos para el desarrollo de sus fines; además de que impidió a la autoridad fiscalizadora tener la certeza y transparencia en la rendición de cuentas al tolerar la aportación en especie de un Ente Desconocido, consistente en la transmisión de propaganda política en radio, a través de las emisoras XHTY-FM y XHPM-FM, en los estados de Colima y San Luis Potosí, respectivamente.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por los partidos políticos se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior es así, en razón de que, se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de origen debido de los recursos para el desarrollo de sus fines; además de que impidió a la autoridad fiscalizadora tener la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; considerando que los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, los partidos políticos deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el origen de sus ingresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la citada infracción vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; así como el principio de origen debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese tenor, la falta cometida por los partidos políticos es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que toleró la aportación en especie de un Ente Desconocido, consistente en la transmisión de propaganda política, a través de las emisoras XHTY-FM y XHPM, en los estados de Colima y San Luis Potosí, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los partidos políticos no son reincidentes respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que la irregularidad la cometieron distintos entes en igualdad de circunstancias, lo conducente es desarrollar el apartado de imposición de la sanción por cada uno de los sujetos infractores, atendiendo a las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción del Partido del Trabajo.

B. Por lo que hace a la imposición de la sanción del partido Movimiento Ciudadano.

A continuación se desarrolla cada apartado:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción del Partido del Trabajo.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$281,955,433.13 (Doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.)**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado con los límites previstos en las normas electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil quince.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos-tanto de registro nacional como local-, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Respecto a la Aportación de Entes Desconocidos, prevista en el Apartado C, sancionado por el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el partido político se benefició económicamente de una aportación en especie por parte de un ente no identificado, respecto de la producción y difusión de los promocionales que constituyeron propaganda política a su favor.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$12,142.00 (Doce mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).⁷⁹
- Que se trató de una irregularidad cometida por el partido político.
- Se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normativa en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

⁷⁹ El monto fue calculado de conformidad a lo establecido en el Considerando 4 de esta Resolución.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **no justificar el objeto partidista de diversos gastos**, y las normas infringidas (artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer

que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al no justificar el objeto partidista de diversos gastos**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede imponer una sanción económica al partido político infractor, con una cantidad equivalente al **200% (Doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$24,284.00 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**⁸⁰

Ahora bien, toda vez que la presente irregularidad deriva de un ingreso que benefició por igual a dos partidos políticos con igualdad de responsabilidad, a saber el partido político materia del presente apartado y el partido Movimiento Ciudadano, resulta procedente la distribución de la sanción a imponer en partes iguales entre los mencionados partidos. **En consecuencia, en el presente apartado se procede a imponer la sanción en relación con la parte correspondiente al Partido del Trabajo, mientras que por cuanto al 50% restante de la sanción resultante, se analizará e impondrá en el apartado B del presente considerando al Partido Movimiento Ciudadano.**

En atención a lo anterior, la sanción a imponerse al Partido Político debe corresponder a lo siguiente:

Partido Político	Monto Total de la Sanción	Porcentaje correspondiente	Monto imponer respectivamente ^a
Partido del Trabajo	\$24,284.00	50%	\$12,142.00

Con base en lo anterior, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **202 (doscientos dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito**

⁸⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Federal para el ejercicio dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$12,083.64 (Doce mil ochenta y tres pesos 64/100 M.N.)⁸¹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. Por lo que hace a la imposición de la sanción del partido Movimiento Ciudadano.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido del Movimiento Ciudadano, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$265,912,407.94 (Doscientos sesenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos siete pesos 94/100 M.N.)**

⁸¹ La sanción se calculó con base en el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal para el año dos mil once, consultable en la página de internet de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2011/01_01_2011.pdf

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 08/11**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado con los límites previstos en las normas electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014	\$1,918,783.16	\$221,593.67	\$0.00
2	INE/CG771/2015	\$3,415,888.23	\$0.00	\$3,415,888.23

De lo anterior, se advierte que el Partido tiene un saldo pendiente de \$3,415,888.23 (Tres millones cuatrocientos quince mil ochocientos ochenta y ocho pesos 23/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del

catálogo previsto en el 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos-tanto de registro nacional como local-, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Respecto a la Aportación de Entes Desconocidos, prevista en el Apartado C, sancionado por el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político se benefició económicamente de una aportación en especie por parte de un ente no identificado, respecto de la producción y difusión de los promocionales que constituyeron propaganda política a su favor.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$12,142.00 (Doce mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).⁸²

⁸² El monto fue calculado con base en lo establecido en el Considerando 4 de esta Resolución.

- Que se trató de una irregularidad cometida por el partido político.
- Se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normativa en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **no justificar el objeto partidista de diversos gastos**, y las normas infringidas (artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido Movimiento Ciudadano debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir deslindarse del beneficio económico de una aportación en especie por parte de un ente no identificado**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede imponer una sanción económica al partido político infractor, con una cantidad

equivalente al **200% (Doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$24,284.00 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**⁸³

Ahora bien, toda vez que la presente irregularidad deriva de un ingreso que benefició por igual a dos partidos políticos con igualdad de responsabilidad, a saber el partido político materia del presente apartado y el Partido del Trabajo, resulta procedente la distribución de la sanción a imponer en partes iguales entre los mencionados partidos. **En consecuencia, en el presente apartado se procede a imponer la sanción en relación con la parte correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, mientras que por cuanto al 50% restante de la sanción resultante, se analizó e impuso en el apartado A del presente considerando al Partido del Trabajo.**

En atención a lo anterior, la sanción a imponerse al Partido Político debe corresponder a lo siguiente:

Partido Político	Monto Total de la Sanción	Porcentaje correspondiente	Monto a imponer respectivamente
Partido Movimiento Ciudadano	\$24,284.00	50%	\$12,142.00

Con base en lo anterior, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **202 (doscientos dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$12,083.64 (Doce mil ochenta y tres pesos 64/100 M.N.)**⁸⁴

⁸³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

⁸⁴ La sanción se calculó con base en el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal para el año dos mil once, consultable en la página de internet de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2011/01_01_2011.pdf

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización que hoy se resuelve, instaurado en contra del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos 3 apartados A, B y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido del Trabajo una multa equivalente a **1060 (Mil sesenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil once, misma que asciende a la cantidad de **\$63,409.20 (Sesenta y tres mil cuatrocientos nueve pesos 20/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Apartado A del Considerando 3** en relación con el **Apartado A del Considerando 5** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al partido Movimiento Ciudadano con registro nacional una multa equivalente a **1060 (Mil sesenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil once, misma que asciende a la cantidad de **\$63,409.20 (Sesenta y tres mil cuatrocientos nueve pesos 20/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Apartado A del Considerando 3** en relación con el **Apartado B del Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al Partido del Trabajo una multa equivalente a **1190 (Mil ciento noventa)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil once, misma que asciende a la cantidad de **\$71,185.80 (Setenta y un mil ciento ochenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Apartado B del Considerando 3**, en relación con el **Apartado A del Considerando 6** de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone al partido Movimiento Ciudadano con registro nacional una multa equivalente a **1190 (Mil ciento noventa)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil once, misma que asciende a la cantidad de **\$71,185.80 (Setenta y un mil ciento ochenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Apartado B del Considerando 3**, en relación con el **Apartado B del Considerando 6** de la presente Resolución.

SEXTO. Se impone al Partido del Trabajo una multa equivalente a **202 (Doscientos dos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil once, misma que asciende a la cantidad de **\$12,083.64 (Doce mil ochenta y tres pesos 64/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Apartado C del Considerando 3**, en relación con el **Apartado A del Considerando 7** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se impone al partido Movimiento Ciudadano con registro nacional una multa equivalente a **202 (Doscientos dos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil once, misma que asciende a la cantidad de **\$12,083.64 (Doce mil ochenta y tres pesos 64/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Apartado C del Considerando 3**, en relación con el **Apartado B del Considerando 7** de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**